

# UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS



## Trabajo de Suficiencia Profesional

RESUMEN DE EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL

Para Optar el Título Profesional de :

**ABOGADO**

**TESISTA**

RAMOS ALVITES, Henry Fayol

**ASESORA**

Mg. GARAY MERCADO, Mariella Catherine

### DATOS GENERALES DEL PROCESO

**EXPEDIENTE N°** : 71 – 2013-85-1207- JR-PE-01  
**DELITO** : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  
**IMPUTADO** : LUIS VENANCIO CRISOSTOMO  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO – PROCURADOR PUBLICO DE COFOPRI.  
APAC VALDIVIESO, RAFAEL GERMAN  
APAC VALDIVIESO, JESSICA JANETH

Huánuco – Perú

2018

HENRRY RAMOS ALVITES

**Dedicatoria:**

A mis padres por su invaluable apoyo y mostrarme el camino hacia la superación; a la universidad por ayudarme a cumplir uno de mis primeras metas y a todas aquellas personas que durante estos seis años estuvieron a mi lado apoyándome para que este proyecto se haga realidad.

## PRESENTACIÓN

En cumplimiento a lo establecido por la Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el estatuto y art. 27° del Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y que la facultad contempla con la Resolución N° 644-2016-R-UDH, emitida el 25 de agosto del 2016 para la obtención del título profesional de abogado, por la modalidad de Suficiencia Profesional (Resumen de Expedientes Judiciales), cumpla con presentar a usted el informe correspondiente al Expediente N° 71 - 2013, seguido contra Luis Venancio Crisóstomo, sobre delito de Falsificación de documentos y Falsedad Ideológica, en agravio del Estado Peruano – COFOPRI, Jesica Janeth Apac Valdivieso y Rafael German Apac Valdivieso, seguido en el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Pachitea – Huánuco, el mismo que tiene como antecedente la Carpeta Fiscal N° 26-2012, seguido por la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Pachitea, la cual contiene la denuncia y los hechos que motivaron el inicio del presente proceso.

Asimismo, a fin de tener un panorama claro del proceso en estudio, se consideró necesario desarrollar conceptos básicos sobre los temas tratados en el proceso, teniendo en cuenta que el mismo versa sobre ***el delito de falsificación de documentos y falsedad ideológica.***

Esperando que este informe cumpla con las expectativas académicas propias de la evaluación para la obtención del Título Profesional de Abogado, quedo de ustedes.

**ÍNDICE**

**LAS PARTES PROCESALES: TEORIA GENERAL .....7**

I. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN: .....7

II. SÍNTESIS DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:.....8

III. SÍNTESIS AUTO DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:.....11

IV. SÍNTESIS DE CONCLUSIÓN DE INVESTIGACION PREPARATORIA: 12

**ETAPA INTERMEDIA .....13**

V. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN FISCAL.....13

5.1.....CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES..... 13

5.2.ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:..... 15

5.3.....GRADO DE PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD PENAL QUE SE LE ATRIBUYE AL ACUSADO Y SU ENCUADRAMIENTO EN EL TIPO PENAL..... 16

5.4.TIPIFICACIÓN DEL HECHO Y LA CUANTIA DE LA PENA..... 17

5.5.CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA:..... 19

5.6.MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. ....	24
<b>ETAPA DE ENJUICIAMIENTO .....</b>	<b>24</b>
SÍNTESIS DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO:.....	24
VI. DEL JUICIO ORAL:.....	25
VII. DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO JUZGADO MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - SEDE PANA O DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.....	26
<b>7.1.Sentencia Nº 01 – 2015 –JMP. ....</b>	<b>26</b>
VIII.DEL ANÁLISIS DEL TRÁMITE PROCESAL .....	32
8.1.DILIGENCIAS PRELIMINARES:.....	32
8.2.FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:.....	35
8.3.ACUSACIÓN FISCAL:.....	37
8.4.AUTO DE ENJUICIAMIENTO:.....	43
8.5.AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL:.....	48
SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE PANA O-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO:.....	49
RECURSO DE APELACIÓN: .....	55
SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO: .....	55

IX. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB - MATERIA.....	61
X. DOCTRINA.....	66
10.1.LA FE PÚBLICA EN LA DOCTRINA.....	66
10.2.FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.....	68
10.3.FALSEDAD IDEOLÓGICA.....	69
XI. JURISPRUDENCIA.....	71
JAVIER IPARRAGUIRRE.....	79
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	79
ASUNTO.....	80
FUNDAMENTOS.....	81
Análisis del caso.....	83
HA RESUELTO.....	85
CONCLUSIÓN.....	86
BIBLIOGRAFÍA.....	88

---

**SÍNTESIS DEL PROCESO**

---

**LAS PARTES PROCESALES: TEORIA GENERAL****I. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN:**

Con fecha 24 de setiembre del 2008 la persona de Rafael German Apac Valdivieso interpuso denuncia penal, por el delito de falsificación de documentos, en contra de Luis Venancio Crisóstomo, en la cual manifiesta que sus progenitores, Marcelina Valdivieso Rivera y Rafael Fermín Apac Retis, eran propietarios del predio ubicado en la primera cuadra del Jr. Lima s/n – Panao, inmueble que al fallecimiento de su padre fue vendido por su progenitora a su hermana Yessica Jannet Apac Valdivieso, mediante escritura pública de fecha 25 de enero de 2003, por lo que esta última con fecha 11 y 12 de julio del 2008 inicia los trámites correspondientes a la titulación del predio ante COFOPRI, sin embargo los mismos no prosperaron, ello en razón de que el denunciado, LUIS VENANCIO CRISOSTOMO, presento una oposición a la titulación del predio, aduciendo que dicha propiedad le pertenecía, puesto que la habría adquirido de su anterior propietario, Rafael Fermín Apac Retis, por los servicios prestados a este como agricultor mejorero entre otros desde el año 1970, corroborando dicha afirmación con una constancia de entrega de terreno de fecha 4 de diciembre de 1989, documento privado certificado por el Notario Público Hilmar Espinoza Morales, en la cual el antes citado Rafael Fermín Apac Retis, le hace entrega del terreno en mención, sin embargo el denunciante señala al respecto que dicho documento sería falso, por cuanto la firma que

aparece en el mismo no coincide con las firmas que realizó su padre en vida, conforme se aprecia en diversos documentos privados, más aun cuando este fue presentado en copia simple ante COFOPRI y no llegó a elevarse a escritura pública, por lo cual dicho documento sería falso.

## **II. SÍNTESIS DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN**

### **PREPARATORIA:**

En virtud al numeral 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal precisa que: “Si de la Denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuere el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”. Asimismo, el numeral 2 del artículo 336° del Código Procesal Penal, prevé los presupuestos que debe contener la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, a razón de ello el veintidós de abril del 2013 mediante Disposición N° 05, la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Pachitea Dispone: Declarar la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria seguida contra Luis Venancio Crisóstomo, en su calidad de presunto autor del delito contra la fe pública en las modalidades de Falsificación de Documentos y Falsedad Ideológica, previsto y sancionado en los artículos 427° y 428° del Código Penal, en agravio de: 1) El Estado Peruano – COFOPRI Huánuco; 2) Jessica



Janett Apac Valdivieso; y 3) Rafael German Apac Valdivieso ( Sucesor de Fermín Rafael Apac Valdivieso); del mismo modo se reserva el derecho de resolver sobre la investigación preparatoria contra Hilmar Segundo Espinoza Morales al no existir suficientes elementos de convicción ni suma de indicios que quebranten la presunción de inocencia de dicha persona, Asimismo, realizar los siguientes actos de investigación:

- 1.- Se tome la declaración de la agraviada Jessica Apac Valdivieso y de Hilmar Segundo Espinoza Morales.
- 2.- Que la agraviada, Jessica Janeth Apac Valdivieso y Hilmar Segundo Espinoza Morales hagan llegar copia certificada de la escritura pública de compra venta otorgado por Marcelina Valdivieso Rivera Vda. De Apac en favor de doña Jessica Janett Apac Valdivieso, celebrado el 25-01-2003.
- 3.- Que con las facilidades que otorgue el Notario Público Hilmar Segundo Espinoza Morales se lleve a cabo la diligencia de toma de muestras de los libros del citado notario que contengan transferencia realizadas por la persona de Fermín Rafael Apac Retis.
- 4.- Se oficie a COFOPRI, a fin de que haga llegar copia certificada de la documentación pertinente presentada por el imputado, Luis Venancio Crisóstomo el 21-07-2008, por el cual presento oposición a la titulación del terreno ubicado en la Mz. T lote 28 y la documentación presentada por el mismo para obtener la titulación del predio ubicado en el Jr. Lima Nº 111 de la ciudad de Panao. Asimismo envíen el

documento presentado por el imputado para la respectiva prueba grafo técnica.

2.- Se oficie al alcalde de la Municipalidad Provincial de Pachitea a fin de que hagan llegar la copia certificada de toda la documentación presentada y elaborada para la suscripción de la memoria descriptiva donde figura como titular del predio ubicado en el Jr. Lima Nº 11 – Panao, la persona de Luis Venancio Crisóstomo, asimismo la copia certificada de los planos, resolución, certificado de numeración, y documentación mediante la cual se consideró el autoevalúo a nombre de Luis Venancio Crisóstomo.

Se oficie al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pachitea a fin de que brinde las facilidades para la toma de muestras de las actas de nacimiento de Neyba, Rene, Mary, Rafael German, Leandro, Raúl, Luis Enrique y Jessica Janett Apac Valdivieso, las mismas que servirían para el cotejo con el documento que se imputa contener su firma falsificada y de ser el caso para la pericia grafo técnica.

3.- Se remita la copia certificada del Acta de Nacimiento de Rafael German Apac Valdivieso a fin de acreditar su legitimidad para obrar.

4.- Que los agraviados remitan documentos que contengan sellos de recepción de instituciones públicas o privadas con fechas cercanas al año 1989 que contengan la firma de Fermín Rafael Apac Retis.

5.- Se recabe la declaración del procurador público del COFOPRI Huánuco, y las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

### III. SÍNTESIS AUTO DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

Los artículos 3°, 29° y 336.3° del C.P.P prescriben que el Ministerio Público comunicará al juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con la Investigación Preparatoria, a efectos de que asuma competencia material.

En ese sentido, el 22 de abril del 2013 el titular del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Panoa **RECEPCIONÓ** la comunicación de la disposición N° 05-2013, la misma contiene la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria expedida por la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Pachitea - Huánuco, seguida contra el imputado LUIS VENANCIO CRISOSTOMO, en su calidad de autor, de la presunta comisión del delito contra la Fe Publica en las modalidades de **Falsificación de Documentos y Falsedad ideológica**, en agravio del Estado Peruano – COFOPRI, Rafael German Apac Valdivieso y Jessica Janett Apac Valdivieso, ilícitos previstos y penados en el artículo 427° y 428° del Código Penal, asumiendo el Juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Panoa la competencia material en el proceso.

**ORDENAR** a las partes que fijen en autos un domicilio procesal dentro del radio urbano del juzgado, precisándose que las resoluciones, escritas serán notificadas solo en el domicilio procesal, siendo de su entera responsabilidad la variación del mismo no comunicada al juzgado o el fijado fuera del radio urbano, para lo primero se entenderá

valida la notificación en el último domicilio fijado en autos y para lo segundo se entenderá efectuada la notificación en el mismo día de expedida la resolución.

De conformidad a lo previsto en el inciso 1) del artículo 291° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 286° numeral 1) del mismo cuerpo normativo: **DISPUSO** la **comparecencia simple** contra el investigado Luis Venancio Crisóstomo.

#### **IV. SÍNTESIS DE CONCLUSIÓN DE INVESTIGACION**

##### **PREPARATORIA:**

De conformidad con el artículo 344° inciso 1 del Código Procesal Penal, se establece: *“Dispuesta la Conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa”.*

Por lo expuesto, mediante Disposición Fiscal N° 06 de fecha 20 de diciembre del 2013, el titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pachitea **DISPUSO** la **CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, debiendo pasar los actuados al despacho fiscal a fin de resolver conforme a lo prescrito en el Artículo 344.1 del Código Procesal Penal.

## ETAPA INTERMEDIA

### V. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN FISCAL.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 344 inciso 1 y 349 del Código Procesal Penal la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pachitea, Formula Acusación Penal contra LUIS VENANCIO CRISOSTOMO, en su calidad de presunto autor del concurso real heterogéneo de delitos contra la Fe Pública en las modalidades de : 1) Falsificación de documentos, ilícito tipificado en el artículo 427° del Código Penal, en agravio de Fermín Rafael Apac Retis (fallecido), representado por Rafael German Apac Valdivieso, asimismo en agravio de Jessica Janett Apac Valdivieso y el Estado, representado por el procurador público de COFOPRI –Huánuco; 2) Falsedad Ideológica, ilícito tipificado en el artículo 428° del mismo cuerpo normativo, en agravio de: a) El Estado Peruano – COFOPRI Huánuco; b) Jessica Janett Apac Valdivieso; conforme a los tipos penales antes indicados concordantes con los artículos 23° y 50° del Código Penal ( modificado por el artículo 3 de la Ley N° 28730, publicada el 13 de mayo de 2006.

#### 5.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

**A).- PRECEDENTES:** Que la persona de Marcelina Valdivieso viuda de Apac, ha sido propietaria del lote de terreno ubicado en el Jr. Lima, cuadra 1 de la provincia de Pachitea, habiendo adquirido dicha

propiedad como herencia al fallecimiento de su esposo, Fermín Rafael Apac Retis, inmueble que posteriormente fue enajenado por esta a su hija Jessica Janett Apac Valdivieso, mediante escritura pública de fecha 25 de enero de 2003, realizada por ante el notario público Hilmar Espinoza Morales, por lo que en mérito a ello la nueva propietaria del terreno con fecha 11 y 12 de julio del 2008, inició los trámites correspondientes para la obtención del título de propiedad del mencionado predio, ante los funcionarios de COFOPRI.

**B).- CONCOMITANTES:** Es el caso que con fecha 21 de julio de 2008, el imputado Luis Venancio Crisóstomo, presentó ante COFOPRI, una oposición a la titulación del terreno ubicado en la Mz. T, lote 28 ( Jr. Lima S/N cuadra 01), aduciendo que dicha propiedad le pertenecería, al haberla adquirido mediante constancia de entrega de terreno de fecha 4 de diciembre de 1989, documento que fue realizado por este último con el anterior propietario, Fermín Rafael Apac Valdivieso, en mérito a sus servicios prestados a este como agricultor mejorero y caporal.

**C).- POSTERIORES:** El denunciante, Rafael German Apac Valdivieso, en su calidad de hijo del fallecido, Fermín Rafael Apac Valdivieso, interpone denuncia señalando que el documento mediante el cual el denunciado, Luis Venancio Crisóstomo, habría adquirido la propiedad contiene una firma falsa puesto que la misma no corresponde a la de su padre, señalado además esta no coincide con los documentos privados que el fallecido firmo en vida, para lo cual presento diversos

documentos a fin de que estos sean sometidos a la pericia correspondiente.

## **5.2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:**

### **A) DOCUMENTALES.**

- Acta de toma de muestras, de la constancia de entrega de terreno de fs. 126/ 128.
- Acta de toma de muestras, de la constancia de entrega de terreno de fs. 129.
- Certificado de inscripción de Fermín Rafael Apac Retis de fs. 130/131.
- Copia del documento de fecha 04-05-1965 que obra a fs.32.
- Copia del documento de impuesto predial de fecha 31-08-1977 a fs. 33.
- Copia de la declaración jurada predial de fecha 31-07-1977 a fs. 34.
- Copia del Acta de transferencia de vehículo de fecha 19-06-1987 a fs. 35.
- Copia de la solicitud de fecha 20-09-1991 a fs. 36.
- Copia de la declaración jurada de fecha 31-03-1992 a fs. 37.
- Copia de la partida de defunción de Fermín Rafael Apac Retis, a fs. 38.
- Escrito presentado por el acusado que corre a fs. 57/58.
- Escrito de oposición de fs. 61.
- Solicitud de aclaración ante COFOPRI de fs. 64.
- Solicitud de diligencia de conciliación de fs. 65.
- Memoria descriptiva y planos de fs. 66/69.
- Constancia de entrega de terreno de fs. 78/81.
- Copia informativa de la partida registral N° 02008279 que corre a fojas 104/108.

- Ficha RENIEC de Luis Venancio Crisóstomo que consta a fs. 136
- Oficio N° 265-2013 – MOO/A, de fs. 148 /167.
- Constancia de entrega de terreno de fs. 158.
- Memoria descriptiva y planos de fs. 159/162.
- Certificado de posesión de fs. 154/156.
- Recibos de pago de agua y alcantarillado que corre a fs. 163/167.
- Copias legalizadas de la escritura pública de compra venta del terreno otorgado por Marcelina Valdivieso viuda de Apac a favor de Jessica Apac Valdivieso que obra a fs. 168/ 172.
- Oficio N° 913 – 2013 – COFOPRI/0ZHUANUC de fs. 177/ 179.
- Solicitud de oposición y sus anexos de fs. 181/229.
- Constancia de entrega de terreno de fs. 221.
- Memoria descriptiva y planos de fs. 228/229.

#### **B).- DECLARACIONES**

- ❖ Manifestación del denunciante, practicado a Rafael German Apac Valdivieso.
- ❖ Denuncia por parte de Rafael German Apac Valdivieso.
- ❖ Manifestación practicada a Rafael German Apac Retis.
- ❖ Manifestación practicada a Luis Venancio Crisóstomo.

### **5.3. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD PENAL QUE SE LE ATRIBUYE AL ACUSADO Y SU ENCUADRAMIENTO EN EL TIPO PENAL.**

El Acusado Luis Venancio Crisóstomo, como autor del presunto concurso real heterogéneo de delitos contra: 1) la fe pública – falsificación de documentos,



ilícito tipificado en el artículo 427° del código penal y 2) la fe pública- Falsedad ideológica, ilícito tipificado en el artículo 428° del mismo cuerpo normativo, en agravio de: 1) El estado peruano – COFOPRI Huánuco; 2) Rafael Apac Valdivieso; y 3) Jessica Janett Apac Valdivieso.

#### **5.4. TIPIFICACIÓN DEL HECHO Y LA CUANTIA DE LA PENA**

CONCURSO REAL DE DELITOS: ( Artículo 50° del código penal) señala: Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicara únicamente esta. Por lo que el inculpado LUIS VENANCIO CRISOSTOMO, a haber cometido diferentes delitos en distintos momentos, se encontraría inmerso en el concurso real heterogéneo de los delitos descritos inicialmente, siendo la pena atribuible la que corresponda al resultado de la suma de todas las penas de los delitos perpetrados.

**Falsificación de documentos:** (artículo 427° del código penal) “ El que hace en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho , con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días – multa si se trata de un documento público, registro público, titulo autentico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor

de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”.

**Falsedad ideológica:** (Art. 428 del código penal) “El que inserta o hace insertar en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será remido si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.”

Al respecto, la persona de Luis Venancio Crisóstomo, habría cometido los delitos contra la fe pública en las modalidades de falsificación de documentos y falsedad ideológica, al haber hecho uso del documento denominado “constancia de entrega de terreno”, el cual sería falso, puesto que la firma que se le atribuye a la persona de Fermín Rafael Apac Retis, otorgándole la propiedad de un inmueble al acusado, no corresponde a las que este realizaba en vida, así mismo al haber utilizado el documento falsificado presentándolo ante COFOPRI, impidiendo de tal manera que la actual propietaria pueda adquirir el título de propiedad del inmueble, y al ser dos delitos diferentes, cometidos en tiempos diferentes, estamos hablando de un concurso heterogéneo de delitos, por lo que las penas a imponerse a cada delito tendrán que sumar.

---

## **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

Conforme a lo establecido por los artículos 20° al 22° del código penal, se establece que el acusado en el mes de julio del 2008, cuando presento su oposición ante COFOPRI y adjunto “ constancia de entrega de terreno” tenía 69 años, 11 meses y dos días ( al haber nacido el 19 de agosto del 1838), por lo tanto gozaría de responsabilidad restringida por edad, previsto en el artículo 22 del antes citado cuerpo legal, el mismo que señala “ podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga más de 18 y menos de 21, o más de 65, a momento de realizar la infracción”.

### **5.5. CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA:**

Al imputado Luis Venancio Crisóstomo, se le imputa la comisión del presunto concurso real heterogéneo de delitos contra: 1) la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos; 2) La fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, conforme a lo establecido por los artículos 427°y 428° del código penal, concordante con los artículos 23° y 50° (modificado por el artículo 3 de la ley N° 28730, publicada en 13 de mayo 2006) del mismo cuerpo normativo. Para el cual se propone una pena privativa de libertad de: 4 años de pena suspendida de la libertad por 3 años con las reglas de conducta establecidas en los seis incisos del artículo 58° del código penal, además del pago de una reparación civil, los días de multa y la devolución del terreno a su propietaria. (Razonamiento: Delito de falsificación de documentos, 2 años; Falsedad ideológica, 3 años; haciéndose un descuento prudencial de 1 año por la edad

del autor). Asimismo, 180 días de multa por el delito de Falsificación de documentos y 180 días multa por el delito de falsedad ideológica, lo cual suma 360 multa y el pago será en razón del 25% del ingreso mínimo diario que es de S/750.00 mensual, siendo un total de S/. 2 250.00.

Reparación civil: El acusado Luis Venancio Crisóstomo deberá pagar la suma de S/. 6750.00; donde al representante de Fermín Rafael Apac Retis corresponderá S/. 1000.00; a Jessica Janett Apac Valdivieso, le corresponderá S/. 4 250.00 y al Estado la suma de S/. 1500.00.

## **RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDAS.**

### **A) VICTIMAS Y TESTIGOS.**

A) Rafael German Apac Valdivieso- agraviado-, quien informara detalladamente de cómo y cuando sucedieron los hechos investigados e indicara la participación del acusado y los trámites que tuvo que realizar para iniciar la investigación.

B) Notario público Hilmar Espinoza Morales, quien informara sobre los tramites que realizaba en su notaría el finado Fermín Rafael Apac Retis y si las firmas contenidas en el documento denominado “constancia de entrega de terreno” fue certificado por este, en su condición de notario público y si tuvo a la vista el mismo.

C) Agraviada Jessica Janett Apac Valdivieso, quien informara como y cuando sucedieron los hechos investigados e indicara la participación del acusado y los trámites realizados para iniciar la investigación.

**B) DOCUMENTALES.**

- ✓ Manifestación del denunciante Rafael German Apac Valdivieso de fs. 10/11, con lo que se acredita en parte los delitos investigados.
- ✓ Denuncia por parte de Rafael German Apac Valdivieso de fs. 10/ 11, con lo que se acredita las imputaciones hechas en representación de la parte agraviada.
- ✓ Manifestación de Rafael German Apac Valdivieso de fs. 118/120 con lo que se acredita en parte los delitos investigados,
- ✓ Manifestación de Luis Venancio Crisóstomo de fs. 121/123, con lo que se acredita en parte los delitos investigados.
- ✓ Acta de toma de muestras de la constancia de entrega de terreno de fs. 126/128, con lo que se acredita los delitos investigados.
- ✓ Acta de toma de muestras de la constancia de entrega de terreno de fs. 129.
- ✓ Certificados de inscripción de Fermín Rafael Apac Retis de fs. 130 / 131, el cual nos brindará información fidedigna sobre la identidad y firma de este, el mismo que servirá para el respectivo cotejo con la supuesta firma contenida en el documento denominado “Constancia de entrega de terreno”.
- ✓ Copia del documento de fecha 04-05-1965, que obra a fs. 32; el cual nos mostrar la firma de dos Fermín German Apac Valdivieso, para ser utilizado en cotejo con la supuesta firma contenida en el documento denominado “ Constancia de entrega de terreno”

- ✓ Copia del documento impuesto predial de fecha 31-08-1965 que obra a fs. 33, el cual también nos mostrara la firma de don Fermín German Apac Valdivieso, para ser utilizado en cotejo.
- ✓ Copia de la declaración jurada predial de fecha 31-07-1977 que obra a fs. 34; el cual también nos mostrara la firma de don Fermin Rafael Apac Retis.
- ✓ Copia del Acta de Transferencia de vehículo de fecha 19-06-1987 que obra fs. 35; el cual también nos mostrara la firma de Fermín Apac Retis.
- ✓ Copia de una solicitud de fecha 20-09-1991 que obra a fs. 35, el cual también nos mostrara la firma de Fermín Apac Retis para el cotejo.
- ✓ Copia de la declaración jurada de fecha 31-03-1992, que obra a fs. 37, el cual también nos mostrara la firma de Fermín Apac Retis.
- ✓ Copia de la partida de defunción de Fermín Rafael Apac Retis, que corre a fs. 38.
- ✓ Escrito presentado por el acusado que corre a fs. 57/ 58, entre otros escritos de oposición de fs. 61, solicitud de aclaración ente COFOPRI de fs. 64, solicitud de diligencia de conciliación de fs. 65, memoria descriptiva y plana de fs.66/69, constancia de entrega de terreno de fs.70, pago de impuesto predial de fs. 78/81, con lo cual se acreditar toda la documentación presentada por el imputado en su defensa, la misma que fue presentada ante COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Pachitea.

- ✓ Copia informativa de la partida registral N° 02008279 que corre a fs. 104/ 108, el cual, el cual acredita como propietario del terreno a Fermín Apac Retis desde el 13 -11-1992.
- ✓ Ficha Reniec de Hilmar Segundo Espinoza Morales y Luis Venancio Crisóstomo que consta a fs. 135 / 136, que acredita los datos personales de dichas personas.
- ✓ Oficio N° 265-2013 – MOO/A DE FS. 148/167 con lo que acredita la documentación que presento el imputado para acceder a la titularidad del impuesto predial y del suministro de agua y alcantarillado del predio en controversia, siendo los documentos: constancia de entrega de terreno fs. 158, memoria descriptiva y plano de fs. 159/162, certificados de posesión que corre a fs. 154/156, los recibos de pago de agua y alcantarillado que corre a fs. 163/167, documentos con lo que acredito ante la comuna su titularidad sobre el predio.
- ✓ Copias legalizadas de la escritura pública de compra venta del terreno otorgado por Marcelina Valdivieso viuda de Apac a favor de Jessica Apac Valdivieso que obra a fs. 168/172, con lo que se acredita que la propietaria del terreno es la agraviada.
- ✓ Oficio N° 913 – 2013 – COFOPRI / OZHUANUC, de fs. 176 por el cual adjuntan el informe N° 009-2013-PAD/MBBF, que obra a fs. 177 / 179, por los cuales adjuntan los documentos presentados por el acusado para acreditar su oposición a la titulación de la agraviada y la señala tener mejor derecho y para tal fin adjunta como medio de prueba lo siguiente: solicitud de oposición y sus anexos de fs. 181/229, siendo

los más destacables la constancia de entrega de terreno de fs. 221, memoria descriptiva y plano de fs. 228/229.

## **5.6. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.**

Que el acusado se encuentra con la medida coercitiva de comparecencia simple en mérito a lo ordenado en la resolución N° 01 procedente del juzgado de investigación preparatoria de Pachitea.

### **ETAPA DE ENJUICIAMIENTO**

#### **SÍNTESIS DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO:**

El acta de Registro de Audiencia Pública de Juicio Oral de fecha 08 de julio del 2014, instalada la misma la especialista da cuenta de los escritos presentados en este incidente y que están pendientes de resolver como es el pedido de sobreseimiento , absolución y observación a la acusación, excepción de prescripción y excepción de improcedencia de acción; observación a la reparación civil , formulada por la procuradora pública de COFOPRI, absolución del pedido de sobreseimiento y excepciones hecha por el Ministerio Público y la aclaración a la acusación fiscal. Realizado el debate y sustentados los pedidos de las partes se concluye la audiencia,

**AUTO DE ENJUICIAMIENTO:** Resuelve:

1.- Declarara infundadas las observaciones formales a la acusación fiscal y contradicción a los medios probatorios, deducidos por la



defensa técnica del imputado, Luis Venancio Crisóstomo, en el acto de audiencia.

2.- Declarar infundada las excepciones de prescripción, improcedencia de acción y sobreseimiento deducida por la defensa del acusado, Luis Venancio Crisóstomo.

3.- Declarar la validez formal de la acusación fiscal incoada por el doctor Manuel José León Ruiz, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Pachitea, el los seguidos contra Luis Venancio Crisóstomo, por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de Falsificación de documentos y falsedad ideológica, tipo penal previsto en el artículo 427° y 428° del Código Penal en agravio del estado – Cofopri y otros. Asimismo se tiene por constituido en actor civil al agraviado, procuraduría pública de COFOPRI. No existe tercero civil. No existe medida coercitiva real, el acusado se encuentra con la medida coercitiva de comparecencia simple.

#### **AUTO DE CITACIÓN A JUICIO**

Mediante resolución N° 16 de fecha 20 de agosto de 2014, se emite el auto de citación a juicio, señalándose fecha para la audiencia de juicio oral y ordenándose se notifique a las partes procesales, formándose el expediente judicial correspondiente.

#### **VI. DEL JUICIO ORAL:**

En la Sala de audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de Pachitea - Panao, con fecha 25 de setiembre de 2014, se da inicio a la Audiencia

de Juicio Oral en el proceso penal N° 071-2013 seguido contra Luis Venancio Crisóstomo, acusado como presunto autor del concurso real heterogéneo de delitos contra: 1° La fe pública – falsificación de documentos , ilícito tipificado en el artículo 427° del código Penal, en agravio de Fermín Rafael Apac Retis, representada por su hijo Rafael German Apac Valdivieso, y asimismo en agravio de Jessica Janett Apac Valdivieso y el Estado representado por el procurador público de COFOPRI – Huánuco, y 2° La fe pública – falsedad ideológica, ilícito tipificado en el artículo 428° del mismo cuerpo normativo, en agravio del estado peruano – COFOPRI HUANUCO y Jessica Janeth Apac Valdivieso. La audiencia fue reprogramada para su continuación en varias sesiones, culminando la misma con fecha 15 de enero del 2015 con la emisión de la resolución N° 26 que contiene la sentencia 01-2015 –JMP.

**VII. DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO JUZGADO MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - SEDE PANAQ DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

De la última Acta de Registro de Audiencia Pública de Juicio Oral, de fecha 15 de enero del 2015, a las 11:00 am, el Juez emite la resolución N° 26, que contiene:

**7.1. Sentencia N° 01 – 2015 –JMP.**

De fecha del 15 de enero del 2015, se tiene que:

**Objeto de la controversia:** A partir de la contraposición de las ya expuestas pretensiones de las partes: De un lado la incriminación de la parte del Ministerio Público como titular de la acción penal pública y de otro lado la pretensión absolutoria de la defensa del acusado, quien durante el juicio oral ha proclamado su inocencia, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada durante el juicio oral gira en torno a tanto si se acreditado la comisión del delito como responsabilidad penal del acusado.

Se tiene que se **FALLA:**

1.- **CONDENANDO** al acusado LUIS VENANCIO CRISOSTOMO, como autor de los delitos contra la fe pública en la modalidad de Falsificación de documentos (documento privado), en agravio de Fermín Rafael Apac Retis, (fallecido), representado por la sucesión procesal Rafael German Apac Valdivieso y Jessica Janett Apac Valdivieso (hijos), así como el estado peruano representado por el procurador público de COFOPRI – Huánuco.

2.- y Falsedad Ideológica, en agravio del Estado Peruano, representado por el procurador público der COFOPRI – Huánuco y Jessica Janett Apac Valdivieso, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pena principal cuya ejecución de conformidad al artículo 57° del Código Penal se suspende por el termino de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: a) comparecer al local del juzgado mensualmente a informar y justificar sus actividades, debiendo registrar sus firmas en el juzgado de investigación preparatoria b) No ausentarse del lugar de su residencia

sin autorización del juzgado; c) como reglas de conducta la reparación civil y 180 días multa, en su condición de autor, bajo apercibimiento de procederse de conformidad a lo dispuesto en el art. 59 del código Penal, e,

3.- Impone el pago de S/. 5,500.00 nuevos soles, el monto a pagar por parte del acusado, por lucro cesante dejado de percibir, indemnización de daños, a la sucesión de Fermín Rafael Apac Retis, con S/. 1,000.00 a la agraviada Jessica Janett Apac Valdivieso S/. 3,000.00 y COFOPRI – Estado la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles.

4.- Ordena la devolución del inmueble del Jr. Lima Nº 111 de esta ciudad de Huánuco, a la agraviada JESSICA JANETT APAC VALDIVIESO.

5.- **ORDENO:** Que la presente sentencia se inscriba en el centro operativo del registro nacional de condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución devuélvase el presente proceso al juzgado de origen. Sentencia pronunciada en el Juzgado unipersonal de la provincia de Pachitea. Notificándose con las formalidades de ley.

#### **SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Al haberse dictado **sentencia condenatoria** en contra de **LUIS VENANCIO CRISOSTOMO**, por la cual se le condena a la pena privativa de libertad de cuatro años, suspendida por el termino de tres años, por la presunta comisión del presunto concurso real heterogéneo de delitos contra la fe pública en la modalidad de Falsificación de documentos y Falsedad Ideológica, el abogado defensor del

condenado interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la citada sentencia a fin de que se eleve al superior Jurisdiccional y se resuelva **revocarla** ordenando la absolución de su patrocinado; o en forma alternativa se sirva el *Ad Quem* ordenar la Nulidad de la sentencia.

**Bajo los siguientes fundamentos:**

- Que, al acusado se le imputa el haber falsificado el documentos denominado constancia de entrega de terreno, y de haber insertado información falsa en un instrumento público, sin embargo este primer hecho no ha estado en discusión, asimismo no existe prueba alguna que pueda determinarla como un hecho probado, careciendo de motivación al respecto.
- Que durante el juicio oral no se ha determinado la existencia de prueba alguna que determine que el acusado haya falsificado el documento denominado constancia de entrega de terreno, ni siquiera prueba indiciaria, más aun cuando no tenía la necesidad de falsificar dicho documento, puesto que se encontraba en posesión del terreno desde 1975, más aun cuando se trata de una copia simple que no se puede valorar para determinar quién fabrico el mismo.
- Que la constancia de entrega de terreno de fecha 04 de diciembre de 1989 fue firmada por Fermín Rafael Apac Retiz y Luis Venancio Crisóstomo por lo que como propietario del terreno hizo valer su derecho formulando una oposición ante COFOPRI – Huánuco, sin embargo dicho hecho no ha sido materia de acusación fiscal.

- Que lo señalado por el Aquo respecto a que el acusado no presento el original del documento en cuestión, no ha sido discutido, ni ha sido materia de acusación durante el desarrollo del juicio oral, por lo que no existe motivación alguna de como se llegó a tal conclusión valorando únicamente una prueba documental que no se actuó en juicio oral.
- Durante el desarrollo del juicio oral no se han probado los hechos que acuso el Ministerio Público, como son los delitos de Falsificación de documentos y Falsedad Ideológica para que pueda condenarse al acusado.
- Que la sentencia ha sido sesgada, tomándose declaraciones incompletas, lo que conlleva a que se haga un análisis incorrecto de las pruebas, más aun cuando no se ha tomado en cuenta las pruebas actuadas en juicio.
- No se tomó en cuenta las afirmaciones y contradicciones de los testigos Rafael German Apac Valdivieso y Jessica Janet Apac Valdivieso, asimismo no se ha transcrito las contradicciones del notario Hilmar Espinoza Morales, respecto que su firma y letra se encuentra en el documento ( constancia de entrega de terreno), siento que este último ha reconocido que el sello, firma y letra que aparece en el documentos son suyas, indicando que no le consta que el documento haya sido elaborado por el acusado, asimismo cuando indica que no recuerda que el Sr. Rafael Apac Retis, haya realizado alguna transacción en su notaría, por lo que se puede deducir que el testigo miente.

- No se ha analizado las afirmaciones de los testigos de cargo, perito y pruebas documentales.
- Falta de análisis de afirmaciones de las contradicciones de los testigos – familiares, la conducta del Ministerio Público – vulneración a las garantías procesales, la valoración de las pruebas y la falta de motivación de las resoluciones judiciales, asimismo la prescripción de la acción penal de los delitos de falsificación de documentos y falsedad ideológica.
- Respecto a la devolución del inmueble del Jr. Lima de la ciudad de Panao, a la agraviada, señala que el aquo ha sancionado al procesado con una sanción que no se encuentra prevista para el delito de falsificación de documentos (art. 427° del CP) y del delito de falsedad ideológica (art. 428° del CP), contraviniendo el principio de legalidad.

**SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO:**

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado ya en el literal b) del artículo 425° del Código Procesal Penal, RESUELVE:

- i. Declarar **FUNDADO** de oficio la excepción de prescripción de la acción penal, a favor del acusado Luis Venancio Crisóstomo en el extremo del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documento Privado Falso, en agravio de Fermín Rafael Apac Retis (fallecido), representado por la sucesión procesal Rafael

German Apac Valdivieso y Jessica Janett Apac Valdivieso, así como el estado peruano representado por la procuraduría pública de COFOPRI – Huánuco.

- ii. Declarando fundada de oficio la excepción de improcedencia de acción, a favor del acusado Luis Venancio Crisóstomo, en el extremo del delito de Falsedad Ideológica, en agravio del estado peruano, representado por el procurador público de COFOPRI – Huánuco y Jessica Janett Apac Valdivieso, en consecuencia.
- iii. **DISPUSIERON: EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** de los actuados donde corresponda, con la **ANULACIÓN** de los antecedentes penales, policiales y judiciales generados en contra del procesado Luis Venancio Crisóstomo, como consecuencia del presente proceso; y los devolvieron.

## **VIII. DEL ANÁLISIS DEL TRÁMITE PROCESAL**

### **8.1. DILIGENCIAS PRELIMINARES:**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 330º del Código Procesal Penal, que señala: Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgente e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados; y de las atribuciones que confieren el artículo 159º Inciso 4 de la Constitución Política del Estado, en



concordancia con los artículos 1º y 5º del Decreto Legislativo Nº 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar; mediante **Disposición Fiscal Nº 001-2012-1ERA FPPCP – MP – FN**, de fecha 08 de noviembre de 2012, el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pachitea dispuso **APERTURAR** investigación Preliminar a nivel Fiscal por un plazo de CUARENTA DÍAS contra la persona de Luis Venancio Crisóstomo, por el presunto delito contra la Fe Pública– en la modalidad de Falsificación de Documentos y Falsedad Ideológica, en agravio de Jessica Janeth Apac Valdiviezo y Rafael German Apac Valdivieso, bajo los siguientes considerandos:

Que, el 24 de setiembre del 2008, la persona de Rafael German Apac Valdivieso, ha interpuesto denuncia penal por el delito de Falsificación de Documentos y Falsedad Ideológica en contra de Luis Venancio Crisóstomo, manifestando que sus progenitores Marcelina Valdivieso Rivera y Rafael Fermín Apac Retis , eran propietarios del terreno ubicado en la cuadra uno del Jr. Lima S/N – Panao, y que al fallecimiento de este último, habría sido vendido por su madre a su hermana, Jessica Janeth Apac Valdivieso, mediante escritura notarial, por lo que posteriormente la nueva propietaria inicia los trámites de inscripción de dicho terreno ante COFOPRI, sin embargo dichos trámites fueron frustrados debido a que el denunciado presento un escrito de oposición el 21 de julio del 2008, aduciendo que es propietario del terreno ubicado en la Mz. T lote 28, acreditando dicha afirmación con un documento denominado constancia de entrega de

terreno, instrumento mediante el cual el anterior propietario del terreno , Rafael Fermín Apac Retis, le habría hecho entrega del mencionado predio con fecha 4 de diciembre de 1989, como retribución a los servicios prestados por el denunciado a este como agricultor mejorero , sin embargo el denunciante señala que dicho documentos sería falso en virtud a que la firma consignada en el mismo con coincide con las que realizaba su padre en vida

**Diligencias realizadas:**

- Manifestación de Rafael German Apac Valdivieso.
- Se recabo los antecedentes judiciales, penales y policiales de los imputados (Luis Venancio Crisóstomo y Hilmar Espinoza Morales.

Mediante **Disposición Fiscal Nº 002-2013-1ERAFPPCP-MP-FN**, de fecha 10 de enero de 2013, La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pachitea, dispuso **AMPLIAR** el plazo de INVESTIGACIÓN PRELIMINAR por SESENTA DIAS.

**Diligencias realizadas:**

- Respecto a lo Requerido al imputado en relación a la presentación del original de la Constancia de entrega de terreno para la homologación respectiva, en demandado en su escrito de fecha 01 de febrero de 2013, adjunta copia de la denuncia en la que se precisa la pérdida del mismo.
- Se incorporó la copia literal del predio materia de controversia.

Mediante **Disposición Fiscal N° 004-2013-1ERAFPPCP-MP-FN**, de fecha 04 de abril de 2013, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pachitea, dispuso **AMPLIAR** el plazo de INVESTIGACIÓN PRELIMINAR por VEINTE DIAS.

**Diligencias realizadas:**

La policía remite mediante informe n° 219-2013 remite:

- La manifestación del imputado, Luis Venancio Crisóstomo.
- La manifestación del agraviado, Rafael German Apac Valdivieso.
- Acta de toma de muestras de constancia de entrega de terreno.

**8.2. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

**PREPARATORIA:**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal que precisa: “Si de la denuncia, de Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”

En ese sentido y en virtud a las atribuciones establecidas en el numeral 4 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, el 22 de abril del 2013 mediante Disposición N° 05

el titular de la Primera Fiscal Provincial Penal Corporativa de Pachitea, Declaró la **FORMALIZACIÓN** y continuación de la **Investigación Preparatoria** seguida contra **LUIS VENANCIO CRISOSTOMO** por la Comisión del delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de documentos y Falsedad Genérica, en agravio de: 1) ESTADO PERUANO – COFOPRI Huánuco, 2) Yessica Janett Apac Valdivieso, 3) Rafael German Apac Valdivieso ( sucesor de Fermín Rafael Apac Retis).

**Diligencias realizadas:**

- Se recaba la copia certificada de la Escritura Pública de compra venta. otorgada por Marcelina Valdivieso Rivera a favor de Jessica Janett Apac Valdivieso.
- Se obtiene la copia certificada de los documentos presentados por Luis Venancio Crisóstomo, en su oposición al trámite de titulación del predio.

• **Auto de Formalización de la Investigación Preparatoria:**

Los artículos 3°, 29° y 336.3° del C.P.P prescriben que el Ministerio Público comunicará al juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las Investigaciones Preparatorias, a efectos de que asuma competencia material.

En ese sentido, el 22 de abril del 2013 el titular del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Panao **RECEPCIONÓ** la comunicación de la disposición N° 05-2013, la misma que contiene la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria expedida por la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Pachitea - Huánuco, seguida contra el

imputado LUIS VENANCIO CRISOSTOMO, en su calidad de autor, de la presunta comisión del delito contra la Fe Pública en las modalidades de **Falsificación de Documentos y Falsedad ideológica**, en agravio del Estado Peruano – COFOPRI, Rafael German Apac Valdivieso y Jessica Janett Apac Valdivieso, ilícitos previstos y penados en el artículo 427° y 428° del Código Penal, asumiendo el Juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Panao la competencia material en el proceso.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el inciso 1) del artículo 286° del Código Procesal Penal: **DISPUSO** la comparecencia simple contra el investigado Luis Venancio Crisóstomo.

- **Conclusión de Investigación Preparatoria:**

De conformidad con el artículo 344°, inciso 1 del Código Procesal Penal, se establece: *“Dispuesta la Conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa”*.

Por lo expuesto, mediante Disposición Fiscal N° 06 de fecha 20 de diciembre del 2013, el titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pachitea DISPUSO la **CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**.

### 8.3. ACUSACIÓN FISCAL:

En la ciudad de Panao, en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Pachitea, siendo las cuatro de la tarde del día 8 de julio del año 2014, se da inicio a la audiencia de control de acusación, en proceso seguido contra el imputado **LUIS VENANCIO CRISOSTOMO** por el presunto delito contra la fe pública en la modalidad de Falsificación de Documentos y Falsedad ideológica, en Agravio de Jessica Apac Valdivieso , Rafael Apac Valdivieso y El estado – COFOPRI (Huánuco) . Se hace presente que la audiencia la dirige el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Pachitea, Alex Fermín Refulio León.

Se dejó constancia que la presente audiencia estaba siendo grabada en audio y se pasó a la acreditación de las partes con la concurrencia del representante del Ministerio Público, el abogado defensor y el imputado, dejándose constancia de la inasistencia del Procurador Público de COFOPRI

Se dio por instalada la presente audiencia, dando cuenta de los escritos presentados y que se encontraban pendientes de resolver, entre estos los presentados por el abogado defensor: El pedido de Sobreseimiento, absolución y observación a la acusación, la excepción de prescripción y excepción de improcedencia de acción, asimismo, por su lado la procuraduría pública de COFOPRI presentó una observación a la reparación civil y el representante del Ministerio Público ha absuelto el pedido de sobreseimiento y las excepciones, así como presentó aclaración a la acusación fiscal.

Posteriormente el Juez solicita al abogado defensor que oralice los fundamentos de su solicitud de excepción de prescripción, el cual señala entre otros argumentos, los siguientes:

- Que las penas establecidas para los delitos materia de investigación son: Falsificación de documentos- documento privado- ( art. 427° CPP), no menor de dos ni mayor de cuatro y para el delito de Falsedad Ideológica ( art.428 CPP) , no menor de tres ni mayor de seis; en tal sentido al encontrarnos ante un concurso real de delitos , las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada una de ellas, siendo dicho plazo de prescripción conforme al art. 82.2 y 83° del CPP, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, reduciéndose dicho plazo a la mitad, puesto que el agente al tiempo de comisión del delito tenía más de sesenta y cinco años, siendo que el delito se consumó el ocho de julio del dos mil ocho, por lo que al momento de iniciada la acción penal los delitos ya habían prescrito.

Al respecto, se corre traslado al el Ministerio público, el cual precisa lo siguiente:

- Que el hecho se cometió el 21 de julio del año 2008, y siendo que nos encontramos ante un concurso real de delitos, las penas deben sumarse, en tal sentido la pena máxima prevista para el delito de Falsificación de Documentos es de cuatro años y para el delito de falsedad ideológica la pena

máxima es de seis años, por lo que sumados estos nos dan un total de diez años, sumados la mitad de este valor (cinco años), conforme al último párrafo art. 83° del CPP, sería un total de quince años, sin embargo esta se ve reducida a la mitad por el art. 81° del CP, dándonos un total de siete años y medio, plazo que no habría sido cumplido, no operando la prescripción.

- ❖ Haciendo uso de sus derechos a duplica y replica sucesivamente.

Asimismo, el juez solicita al abogado defensor que oralice los fundamentos de su solicitud de **excepción de improcedencia de acción**, el cual señala entre otros argumentos, los siguientes:

- Que no existiría tal delito puesto que no se trata de un documento público o instrumento público, siendo que únicamente se presentó un escrito de oposición, por lo que el Ministerio Público habría incurrido en un error al tipificar la acción dentro de los alcances de dicho delito, no cumpliéndose con la condiciones objetivas del delito.

Al respecto, se corre traslado al el Ministerio público, el cual precisa lo siguiente:

- Que el imputado habría insertado información falsa, en referencia a que el sr. Fermín Apac retis le habría entregado su propiedad en razón a que este no era propietario del bien a la supuesta emisión del documento, asimismo precisa que



existen documentos públicos, como son la memoria descriptiva y los planos catastrales, los cuales se sujetan al art. 428 del CP.

- ❖ Haciendo uso de sus derechos a duplica y replica sucesivamente.

Respecto al pedido de **sobreseimiento** el juez solicita al abogado defensor que oralice los fundamentos de su solicitud, el cual señala entre otros argumentos, los siguientes:

- Solicita se archive el proceso, conforme al art. 344, numeral 2), literal a) del C..P.P ( El hecho objeto de causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado), y el literal b) del mismo cuerpo legal ( el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad ).
- Que el notario reconoce que se trata de su firma y sello, asimismo no existe ningún testigo que refiera que el documento haya sido falsificado, no existiendo peritaje que determine la falsedad de la firma del Sr. Fermín, en tal sentido los actos de investigación no determinarían mediante prueba científica la falsificación por lo que procede el sobreseimiento del proceso.

Al respecto, se corre traslado al Ministerio público, el cual precisa lo siguiente:

- Que se trata de un concurso real de delitos en que si existen testigos, entre ellos el notario Hilmar Espinoza Morales y que si bien no se realizó la pericia grafo técnica, ello se debe a que solo se cuenta con copia de la copia legalizada, no existiendo el documento original el cual raramente se habría perdido, en tal sentido únicamente se puede realizar el cotejo, asimismo existe la declaración de los hijos del agraviado, habiéndose probado en la investigación que el documento habría sido falsificado, además de haberse introducido información falsa contenida en dichos documentos, por lo que el pedido de sobreseimiento debe declararse infundado.

- ❖ Haciendo uso de sus derechos a duplica y replica sucesivamente.

Posteriormente el fiscal, formula acusación contra el imputado, Luis Venancio Crisóstomo, por el presunto concurso real de delitos, contra la fe pública en la modalidad Falsificación de Documentos y Falsedad Ideológica en agravio de COFOPRI y otros, narrando los hechos materia de acusación.

Al respecto el abogado defensor manifiesta que no se ha realizado una imputación necesaria y suficiente, no existiendo en su descripción histórica los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, asimismo que el elemento de convicción que es la constancia de entrega de terreno solo se encuentra en copia simple y para ser considerada como prueba la misma debe encontrarse en original. Que

asimismo se solicita como pena la restitución del bien, lo que no se puede realizar en el presente delito y en cuanto a los días multa se habría fijado un monto excesivo, precisando que COFOPRI no resulta agraviada por el presente delito.

El fiscal hace uso de su derecho a réplica manifestando que si existe una imputación suficiente. Además de que la restitución del bien se encuentra dentro de la reparación civil y que al no haber señalado la persona su ingreso, se está tomando en cuenta el sueldo mínimo vital, indicando además que COFOPRI si a resultado agraviada puesto que no puede realizar la titulación del predio.

A la 7:12 pm, se da por concluida la audiencia y cerrada la grabación del audio, señalando que se emitirá resolución correspondiente dentro del plazo de ley.

#### **8.4. AUTO DE ENJUICIAMIENTO:**

De conformidad con los artículos 349º al 353º del Código Procesal Penal corresponde emitirse el auto de enjuiciamiento respectivo de acuerdo a las normas vinculadas al nuevo sistema procesal penal.

Asimismo, respecto al análisis de las observaciones o defectos formales de la acusación fiscal se resuelve lo siguiente:

##### **CONTROL FORMAL DE LA ACUSACIÓN FISCAL:**

- a) En cuanto a los cuestionamientos formales sobre la declaración de los testigos: Los cuestionamientos de la defensa técnica es que las declaraciones de los mismos, no vinculan al imputado con la

comisión de los delitos que se le atribuye ( falsificación de documentos y falsedad ideológica), sin embargo no se identifica a la persona que brindo la declaración materia de observación, sin expresar clara y motivadamente el punto materia de cuestionamiento, por lo que dicha observación es desestimada.

- b) Respecto a la imputación suficiente: La defensa cuestiono la existencia de una imputación insuficiente que no vincula al imputado con el hecho punible, al respecto se resuelve desestimar dicha observación ello de la revisión y análisis de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y de lo oralizado por la partes, siendo que la fiscalía ha cumplido con atribuir al acusado los delitos materia de imputación.
- c) En cuanto a los cuestionamientos a los elementos de convicción: La defensa preciso que el ministerio público ha ofrecido como elementos de convicción documentos de se encuentran en copia simple ( constancia de entrega de terreno), se resuelve considerar dicho medio probatorio en razón de que es el único documento que sirve para acreditar la imputación, el cual dio origen a una serie de trámites administrativos a nivel de COFOPRI y la municipalidad; además de que los demás medios probatorios van a ser valorados en la etapa del juicio oral.
- d) La participación del imputado en los delitos materia de imputación: Del análisis de lo actuado se ha logrado determinar la existencia de suficientes elementos de convicción no solo de la existencia de los delitos imputados, sino de la vinculación del imputado en la

comisión de los ilícitos penales, desestimándose la observación de dicho extremo.

- e) De la pena; ellos va a determinarse en la etapa procesal del juzgamiento y no en la fase intermedia, por lo que se desestima dicha observación.
- f) Respecto al cuestionamiento sobre la pena y reparación civil a favor de COFOPRI, mediante el cual se señala que no se ha causado perjuicio a dicha entidad, ello va a ser determinado en la etapa procesal correspondiente del juzgamiento por lo que se desestima la observación en dicho extremo.
- g) Respecto a las observaciones a los elementos de convicción, se determinó que los mismos van a ser valorados en la etapa procesal correspondiente.

Al respecto el Ministerio Público ha cumplido con los presupuestos señalados en el art. 349º del N.C.P.P, por lo que se declara la validez formal de la acusación fiscal y por saneado el proceso penal.

Igualmente, respecto al análisis de las observaciones o defectos sustanciales de la acusación fiscal (excepciones y sobreseimiento) se resuelve lo siguiente:

#### CONTROL SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN FISCAL.

- a) Excepción de prescripción de la acción penal; al respecto se tiene que los hechos se han suscitado el día 21 de julio del 2008, día en el cual se hizo uso de la constancia de entrega de terreno, para solicitar la oposición a la titulación del predio ante COFOPRI y siendo que nos

encontramos ante los delitos de falsificación de documentos ( art. 427º del C.P.primer y segundo párrafo) y al tratarse de documento privado la conducta tiene como pena máxima – 4 años- más la mitad de la pena –2 años- lo que aplicando la prescripción extraordinaria nos daría un plazo de prescripción igual a 6 años; por otro lado en cuanto al delito de falsedad ideológica ( segundo párrafo del C.P.) cuya pena privativa de libertad es de 6 años, más la mitad de la misma, sería un total de 9 años de pena privativa de libertad, en tal sentido desde la fecha de consumación ( 21 de julio del 2008) no se ha cumplido con las exigencias temporales del instituto jurídico de la prescripción y debe tenerse en cuenta que se trata de un concurso real de delitos donde ambos delitos son concurrentes, por lo que no opera la prescripción quedando vigente la acción persecutoria del estado para los delitos materia de acusación, declarándose improcedente la mencionada excepción.

- b) Respecto a la excepción de improcedencia de acción esta es declarada improcedente en razón de que los hechos imputados son justiciables penalmente, encontrándose previstos en los artículos 427º y 428º del código penal, y respecto a lo precisado por el abogado de la inexistencia de dolo en la conducta del imputado, ello debe ser valorado en la estación procesal correspondiente, puesto que conforme lo señala la jurisprudencia, la irresponsabilidad corresponde ser examinada en la sentencia mas no en la excepción de improcedencia de acción.

- c) En cuanto a la solicitud de sobreseimiento, esta es declarada improcedente en razón de que los argumentos citados por el abogado no resultan atendibles, por cuanto se trata de hechos típicos, asimismo existen suficientes elementos de convicción para solicitar fundadamente en enjuiciamiento, debiendo determinarse en todo caso la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado en la etapa del juzgamiento.

Se ha declarado el saneamiento de la acusación fiscal en los términos precisados por el Representante del Ministerio Público, existe también pronunciamiento de la admisión de los medios de prueba ofrecidos únicamente por parte del Ministerio Público, según la penalidad con la cual es sancionada el delito materia de investigación correspondiente a su juzgamiento al Juez Unipersonal competente según lo expuesto en el artículo 28º del Código Procesal Penal.

En ese sentido, se RESOLVIÓ:

- 1. DECLARAR INFUNDADA** las observaciones formales a la acusación fiscal y contradicción a los medios probatorios, deducidos por la defensa técnica del imputado, oralizados en el acto de audiencia de fecha 08 de julio de 2014.
- 2. DECLARARSE INFUNDADA LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN Y SOBRESEIMIENTO**, deducida por la defensa técnica del imputado, al haberse desestimado dichos medios técnicos de defensa, teniendo ellos el carácter de inimpugnables, debiendo emitirse auto

de enjuiciamiento en virtud del artículo 352º apartado 3º del Código Procesal Penal.

3. **Declarar la validez formal de la acusación fiscal** incoada por el doctor Manuel José León Ruiz, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Pachitea, el los seguidos contra Luis Venancio Crisóstomo, por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de Falsificación de documentos y falsedad ideológica, tipo penal previsto en el artículo 427º y 428º del Código Penal en agravio del estado – Cofopri y otros. Asimismo se tiene por constituido en actor civil al agraviado, procuraduría pública de COFOPRI. No existe tercero civil. No existe medida coercitiva real, el acusado se encuentra con la medida coercitiva de comparecencia simple. ORDENO la remisión de los actuados, correspondientes al Juzgado Unipersonal de la Provincia de Pachitea.

#### **8.5. AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL:**

Se puso a conocimiento de los sujetos procesales que las audiencias serán registradas en dispositivo de audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará los actos respectivos, conforme así lo establece el numeral 2 del artículo 361º del Código Procesal Penal, pudiendo acceder las partes a la copia de dicho registro, por lo que para efectos de registro se procedió a comprobar la asistencia de los sujetos procesales comenzando por el representante del Ministerio Público.



En ese sentido, en la provincia de Pachitea, en la Sala de audiencia del Juzgado Unipersonal, a cargo del Juez Edgar Espinoza Ambrosio, del Juzgado Unipersonal de Pachitea, se llevaron a cabo las audiencias respectivas, siendo el acusado LUIS VENENACIO CRISOSTOMO por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FALSEDAD IDEOLOGICA, en agravio del Estado Peruano – COFOPRI, Rafael German Apac Valdivieso y Jessica Janett Apac Valdivieso, ilícitos previstos y penados en el artículo 427° y 428° del Código Penal.

**SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE PANAQ- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO:**

En aplicación de los artículos IV del título Preliminar, artículos 12°, 23°, 29°, 36°.1.2, 37°, 41°, 45°, 46°, 93°, 427°, 428° del Código Penal; 393° a 399°, 402° y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal – sede Panao, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

- 1.- **CONDENANDO** al acusado LUIS VENANCIO CRISOSTOMO, como autor de los delitos contra la fe pública en la modalidad de Falsificación de documentos (documento privado), en agravio de Fermín Rafael Apac Retis, (fallecido), representado por la sucesión procesal Rafael German Apac Valdivieso y Jessica Janett Apac Valdivieso (hijos), así como el estado peruano representado por el procurador público de COFOPRI – Huánuco.
- 2.- y Falsedad Ideológica, en agravio del Estado Peruano, representado por el procurador público der COFOPRI –

Huánuco y Jessica Janett Apac Valdivieso, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pena principal cuya ejecución de conformidad al artículo 57° del Código Penal se suspende por el termino de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: a) comparecer al local del juzgado mensualmente a informar y justificar sus actividades, debiendo registrar sus firmas en el juzgado de investigación preparatoria b) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado; c) como reglas de conducta la reparación civil y 180 días multa, en su condición de autor, bajo apercibimiento de procederse de conformidad a lo dispuesto en el art. 59 del código Penal, e,

- 3.- Impone el pago de S/. 5,500.00 nuevos soles, el monto a pagar por parte del acusado, por lucro cesante dejado de percibir, indemnización de daños, a la sucesión de Fermín Rafael Apac Retis, con S/. 1,000.00 a la agraviada Jessica Janett Apac Valdivieso S/. 3,000.00 y COFOPRI – Estado la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles.
- 4.- Ordena la devolución del inmueble del Jr. Lima Nº 111 de esta ciudad de Huánuco, a la agraviada JESSICA JANETT APAC VALDIVIESO.
- 5.- **ORDENO:** Que la presente sentencia se inscriba en el centro operativo del registro nacional de condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución devuélvase el presente proceso

al juzgado de origen. Sentencia pronunciada en el Juzgado unipersonal de la provincia de Pachitea. Notificándose con las formalidades de ley.

Análisis del órgano judicial respecto al caso concreto

Que como resultado del juicio oral, el órgano jurisdiccional determino que se han probado los siguientes hechos:

- Que la persona de Marcelina Valdivieso Viuda de Apac, ha sido propietaria del terreno ubicado en la primer cuadra del Jr. Lima, signado con el Nº 111 del distrito de Panao, habiendo adquirido dicha propiedad como herencia de su esposo ( Fermín Rafael Apac Retis). Asimismo la inicialmente citada habría enajenado el dicho inmueble a favor de su hija Jessica Janett Apac Valdivieso, mediante escritura pública de fecha 25 de enero de 2003, por lo que finalmente esta última habría iniciado los trámites de titulación del predio ante COFOPRI, con fecha 11 y 12 de julio de 2003, con el objeto de obtener la titularidad del predio, sin embargo el mencionado trámite no prosperó.
- Que para acreditar la supuesta propiedad del inmueble del Jr. Lima Nº 111 del distrito de Panao el imputado Luis Venancio Crisóstomo, hizo aparecer un documento denominado constancia de entrega de terreno de fecha 04 de diciembre de 1989, el cual habría sido firmado por el fallecido, Fermín Rafael Apac Retis.
- El día 21 de julio del 2008, el imputado, Luis Venancio Crisóstomo, presento ante el COFOPRI, una oposición a la titulación del terreno ubicado en la Mz. T lote 28 (P 39008776)- Jr. Lima Nº 111, aduciendo

que dicho terreno le pertenece, por haberlo adquirido en merito a los servicios prestados por su persona a favor de Fermín Rafael Apac Retis, desde el año 1970 como agricultor mejorero y caporal en la administración de sus sembríos. Habiendo insertado la “constancia de entrega de terreno” de fecha 04 de diciembre de 1989”.

- El imputado no presento el original del documento denominado constancia de entrega de terreno de fecha 04 de diciembre de 1089, por cuanto este se habría perdido, lo que dio mérito a una denuncia por dicha perdida con fecha 08-07-2008.
- Respecto a la oralización de la declaración del notario Hilmar Espinoza Morales, el mismo señaló que el documento denominado constancia de entrega de terreno de fecha 04 de diciembre de 1989, nunca habría sido llevado por el finado, Rafael Apac Retis a su notaria, y que las firmas y los sellos de los mismos podrían tratarse de un documento escaneado, refiriendo además que los inmuebles urbanos, no se transfieren o donan mediante constancia de entrega de terreno sino mediante escritura pública.
- Que de las declaraciones de los agraviados Rafael German Apac Valdivieso, Jessica Janet Apac Valdivieso y el notario Hilmar Espinoza Morales, se puede determinar que la firma que aparece en el documentos materia de la presente investigación no pertenece al Fermín Rafael Apac Retis.
- Finalmente como último argumento y prueba pena en la imputación contra el acusado, el juzgado a valorado el informe pericial de grafotècnia, actividad probatoria llevada a cabo tras haberse incluido

como prueba de oficio, dicha actividad científica concluyó “ las autógrafas trazadas a nombre de Fermín Rafael Apac Retis, que aparecen en la constancia de entrega de terreno de fecha 04 de diciembre de 1989, no se aprecia la firma cuestionada, no tienen coincidencia, son distintas”

Siendo así, del análisis de la actuación probatoria llevada a cabo, dicho juzgado considera que se ha llegado a determinar la materialización del ilícito penal instruido de Falsedad Ideológica y Falsificación de documentos, así como la responsabilidad del acusado, Luis Venancio Crisóstomo.

- a) El hecho imputado al acusado encuadra en el tipo penal de uso de documento privado falso, al haber utilizado documento falso para obtener la adjudicación del terreno ubicado en el Jr. Lima Nº 111 del distrito de Panao, ante COFOPRI- Huánuco, utilizando la constancia de entrega de terreno.
- b) Utilizó el documento denominado constancia de entrega de terreno, de fecha 4 de diciembre de 1989, donde se encuentra la firma de Fermín Rafael Apac Retis, que resultó ser falsa.
- c) Asimismo el imputado a fin de probar su derecho de propiedad sobre el inmueble materia de controversia, habría obtenido planos catastrales, debidamente visado, memoria descriptiva, siendo que para la ejecución de los mismos también se habría insertado información falsa, utilizándolo ante la Municipalidad de Pachitea y ante COFOPRI.

- d) Se determinó asimismo el uso de documento y el conocimiento ( dolo) del que introdujo el documento al trafico jurídico, así como el perjuicio y/o posibilidad de perjuicio a un bien jurídico particular

Respecto a la graduación de la pena se valoró las siguientes circunstancias:

- El acusado tiene grado de instrucción de primaria completa, situación que le permite deslindar lo bueno de lo malo de su accionar.
- el imputado cuenta con más de sesenta y cinco años, asimismo que por la naturaleza del delito, se ha afectado patrimonio estatal ( la fe pública ), sino que también se afectó y/o puso en peligro bienes jurídicos particulares, siendo que dichas circunstancia motivaron a que el imputado sea poseionario y beneficiario del bien inmueble.

Respecto a la reparación civil.

La misma será prudencial y proporcional con relación al daño causado, por lo que en el presente caso el acusado, Luis Venancio Crisóstomo, es agricultor, sin embargo no ha precisado el monto de sus ingresos económicos, lo que no resulta óbice para dejar de imponerse, por lo que su imposición debe ser proporcional y racional respecto al daño causado, fijándose el monto de S/. 5 500.00 nuevos soles (Fermín Rafael Apac Retis- Rafael German Apac Valdivieso- s/. 1000.00, Jessica Janett Apac Valdivieso S/. 3000.00 y el estado S/. 1500.00 nuevos soles).

**RECURSO DE APELACIÓN:**

Al amparo del artículo 415º y siguientes del Código Procesal Penal, los mismos que establecen el recurso de apelación y su trámite, y del artículo 290º de la LOPJ, al haberse dictado sentencia condenatoria en contra de PERCY ANTONIO ISIDRO, por la cual se le condena a la pena privativa de libertad de cuatro años por la presunta comisión del delito de CONCUSION, el abogado defensor del condenado interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la citada sentencia a fin de que se eleve al superior Jurisdiccional y se resuelva **revocarla** ordenando la absolución de su patrocinado; en caso, en el supuesto negado, consideren no amparar lo precitado, se peticiona en forma alternativa se sirva el *Ad Quem* ordenar la Nulidad del Juicio Oral.

En ese sentido, mediante Resolución Nº 08 de fecha 9 de diciembre del 2013, el Segundo Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Leoncio Prado, resuelve CONCEDER el recurso de apelación interpuesta por el sentenciado, CON EFECTO SUSPENSIVO.

**SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO:**

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado ya en el literal b) del artículo 425º del Código Procesal Penal, RESUELVE:

Declarar **FUNDADO** de oficio la excepción de prescripción de la acción penal, a favor del acusado Luis Venancio Crisóstomo en el extremo del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documento

Privado Falso, en agravio de Fermín Rafael Apac Retis (fallecido), representado por la sucesión procesal Rafael German Apac Valdivieso y Jessica Janett Apac Valdivieso, así como el estado peruano representado por la procuraduría pública de COFOPRI – Huánuco.

Declarando fundada de oficio la excepción de improcedencia de acción, a favor del acusado Luis Venancio Crisóstomo, en el extremo del delito de Falsedad Ideológica, en agravio del estado peruano, representado por el procurador público de COFOPRI – Huánuco y Jessica Janett Apac Valdivieso, en consecuencia.

**DISPUSIERON: EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** de los actuados donde corresponda, con la ANULACIÓN de los antecedentes penales, policiales y judiciales generados en contra del procesado Luis Venancio Crisóstomo, como consecuencia del presente proceso; y los devolvieron.

**Análisis de la sentencia impugnada realizada por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco.**

De la excepción de prescripción de la acción penal:

Esta es una institución jurídica que constituye una causa de extinción de la responsabilidad criminal, fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del estado al *ius puniendi*, la misma que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Asimismo nuestro ordenamiento penal en el numeral 1 del artículo 78° del Código Procesal, consagra dicha



excepción de prescripción como un medio de extinción de la acción penal, la misma que de ser amparada produce la calidad de cosa juzgada ( art, 139.13 de la constitución), ahora para el computo de los plazos ordinario y extraordinario del prescripción el código sustantivo en el art. 80° tiene en cuenta diversos factores como: la naturaleza del delito, concurso de delitos, o si se ha afecto el patrimonio del estado. El art. 81 introduce el factor cronológico (responsabilidad restringida, en cuyo caso los plazos de prescripción se reducen a la mitad.

Prescripción ordinaria (la acción pena prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley, para el delito, si es privativa de libertad), y respecto a la prescripción extraordinaria (cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario.

De la excepción de improcedencia de acción:

El art. 6° del NCPP, regula en su literal b) esta excepción que se deduce cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, estableciendo además en su inciso 2) que se declararse fundada el proceso será sobreseído definitivamente, este medio técnico de defensa según lo señalado por el autor nacional Urtecho Benites, comprende dos extremos: a) que la conducta incriminada no este prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir la ausencia absoluta del tipo, por lo que estaríamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa; y b). que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la investigación o acusación, esto es cuando el hecho esta

descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido.

**Alegatos orales de la audiencia de apelación.**

- **Alegatos de apertura:**

La defensa técnica: Solicita se revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva a su defendido de la acusación, al haberse valorado declaraciones testimoniales que no tienen vinculación con el hecho, además el juez de oficio ha dispuesto la actuación de un peritaje asumiendo la carga de la prueba.

El representante del Ministerio Público: Solicita que se declare la extinción de la acción penal por prescripción en el extremo del delito de falsedad material de instrumento privado, mientras que respecto al delito de falsedad ideológica dedujo la excepción de improcedencia de acción, consecuentemente solicita que se disponga el archivamiento definitivo del proceso.

- **Alegatos de clausura:**

La defensa técnica:

Que el A quo, ha condenado a su defendido, asumiendo función de parte en el proceso, cuando dispuso nombramiento de perito durante la etapa de juicio oral, asimismo precisa que su defendido no falsificó documento alguno. No obstante ello ya habría operado la prescripción de la acción, puesto que los hechos se materializaron en el 2008, y que por otro lado, indica que la última audiencia se realizó el 30 de abril del 2014, y su reprogramación se dio al noveno día, por lo que se habría

interrumpido los debates, por todo ello solicita la absolución de su defendido.

Fiscal Adjunto Superior (Representante del Ministerio Público):

Solicita se declare fundadas las excepciones de prescripción por el delito de Falsedad Material e improcedencia de acción por el delito de falsedad ideológica, precisando que:

1. Se le imputa al sentenciado, haber presentado – con fecha 21 de julio de 2008- documento falso (constancia de entrega de terreno), en el procedimiento administrativo sobre titulación de propiedad, seguido por Jessica Janett Apac Valdivieso, ante COFOPRI.

Sin embargo al respecto habría operado el plazo extraordinario de prescripción, teniendo en cuenta que la pena máxima para el delito es de 4 años, y 6 años el plazo extraordinario de prescripción, habiendo prescrito la acción penal en el mes de julio del 2014, por lo que solicita se declare fundada dicha excepción.

2. Se le imputo además haber obtenido planos catastrales, memoria descriptiva visada por la Municipalidad Provincial de Pachitea y COFOPRI, insertando informaciones falsas en los mismos para acreditar su titularidad sobre el inmueble- falsedad ideológica-.

Al respecto señala que los planos y memoria descriptiva no constituyen instrumentos públicos, al no haber sido

confeccionados por notario público, tal como lo señala de ley del notariado.

#### ANALISIS DEL COLEGIADO AL RESPECTO:

**Sobre el uso de documento privado falso:** Que los hechos fueron tipificados por el representante del Ministerio Público y el A quo, como uso de documento privado falso, ilícito penal previsto y penado en el segundo párrafo del art. 427° del CP, que sanciona la conducta del que hace uso de documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, siendo reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos, ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, si se trata de documento privado, como es el caso materia del presente proceso, en tal sentido al ser la pena máxima para el delito, 4 años – plazo ordinario de prescripción- el plazo extraordinario sería el de 06 años, desde la fecha de comisión del delito – 21 de julio de 2008- fecha en que el documento fue utilizado, en tal sentido tomándose en cuenta que la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, suspendió el plazo de prescripción y la circunstancia de reducción de plazo de este por lo establecido en el art. 81° del CP (responsabilidad restringida), el delito habría prescribió el 21 de julio del 2011, mucho antes de la formalización, por lo que corresponde tener en cuenta la excepción deducida por el representante del Ministerio público.

**Sobre el delito de falsedad ideológica:**

El hecho constitutivo de falsedad ideológica, es haber insertado hechos falsos en el documento denominado “constancia de entrega de terreno”, bajo esta circunstancia y considerando que el delito de falsedad ideológica consiste en insertar o hacer insertar en instrumento público declaraciones falsas, concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, por lo que resulta crucial determinar si el instrumento donde se habrían insertado hechos falsos, constancia de entrega de terreno, constituye o no un instrumento público, según esa línea de razonamiento, debe tenerse en cuenta que el documentos en cuestión, no constituye propiamente un instrumento público, al o haber sido emitido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y si bien este documento fue certificado por notario público, ello no lo convierte en documento público, correspondiendo acoger de oficio la excepción de improcedencia de acción, toda vez que la conducta adolece de un elemento exigido por el art. 428° del código Penal.

**IX. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO****SUB - MATERIA**

-Respecto al trámite procesal del caso materia de análisis, se advierte que el mismo inicia con la interposición de la denuncia, realizada con fecha 25 setiembre de 2008, fecha en la cual se encontraba vigente en este distrito fiscal el código de procedimientos penales, con el cual

correspondía tramitarse la investigación; sin embargo por un evidente retardo en la tramitación del mismo (al haberse realizado desde la fecha de presentación de la denuncia – 25.09.2008-, hasta la disposición de adecuación y apertura de diligencia preliminares- 08.11.2012-, únicamente una diligencia, la manifestación del denunciante.), y es como consecuencia de ello que después de más de cuatro años, la investigación fue adecuada al Nuevo Código Procesal Penal, a partir de la cual se lleva el proceso tal y como ahora lo conocemos.

Es respecto a lo precedentemente precisado, que se encuentra un evidente y criticable defecto en la tramitación del presente expediente, el cual como pudimos apreciar culmina, en cuanto a uno de los delitos (Falsificación de documentos), con una excepción de prescripción, lo cual nos hace encontrar un sustancial diferencia entre la aplicación e investigación que se realizaba con el antiguo código de procedimientos penales y el actual código procesal penal, ello es respecto trámite y celeridad de la investigación.

-En cuanto a las excepciones de prescripción e improcedencia de acción, formuladas por la defensa técnica del acusado, las cuales fueron planteadas, en la oportunidad debida, tal y como lo prescribe el art. 7 del CPP; no se habría realizado un correcto análisis y valoración de las mismas en relación al caso concreto, puesto que esta fueron declaradas infundadas mediante la resolución Nº 15 de fecha 09.07.2014 (auto de enjuiciamiento) y como hemos podido observar finalmente en la sentencia de vista, es bajo estas excepciones que

declarándose fundadas, finalmente se ordena el archivamiento definitivo de la investigación. En tal sentido en la sentencia Nº 01-2915-JMP, se pronunció sobre otros aspectos, y no se tuvo en cuenta de manera correcta lo prescrito por nuestro ordenamiento penal, respecto a la prescripción de la acción penal, conforme al numeral 1 del art. 78º del C.P ( causales de extinción de la acción penal), artículo 6º.1. e) del Código Procesal Penal, que consagra dicha excepción como un medio de extinción de la acción penal, que en caso de ser amparada tiene efectos de cosa juzgada, y tomándose en cuenta la edad de imputado, la aplicación del art. 81º del CP ( reducción de los plazos prescriptorios); asimismo en cuanto a improcedencia de acción no se valoró el art. 2 de la constitución política del estado, inciso 2 literal d), así como el artículo 6º del Nuevo Código Procesal Penal, el cual regula en su literal b) la excepción de improcedencia de acción, que se deduce cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, puesto que el suceso frente al cual nos encontramos no se adecua a la hipótesis típica de la disposición penal, puesto que constituye un elemento exigido por el delito de Falsedad ideológica (art. 28 del CP) el insertar o hacer insertar en instrumento público declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, y es el caso materia de autos que el instrumento donde se habrían insertado hechos falsos no constituye propiamente un instrumento público.

El Delito de Falsificación de documentos, se encuentra regulado en el artículo 427º del Código Penal que a continuación señala:

**Artículo 427.- Falsificación de documentos**

*“ El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”*

En cuanto al presente delito, en la sentencia de primera instancia no se tuvo en cuenta que este se habría materializado a la presentación del documento (constancia de entrega de terreno) en el procedimiento administrativo de titulación de predio ante a COFOPRI, con fecha 21 de julio de 2008 y que a la fecha de expedición de la sentencia, ya habría operado el plazo extraordinario de prescripción ( 6 años) , ello en razón de que la pena máxima establecida para este delito (falsificación de documento privado), es de 4 años y asimismo dicho plazo extraordinario de prescripción debe ser reducido a la mitad, conforme lo prescrito por nuestra norma penal en su artículo 81º, esto es porque a la fecha de la comisión del delito el sentenciado contaba



con 70 años de edad, reduciéndose el plazo de prescripción a 3 años, en tal sentido se habría extinguido la acción penal el 21 de julio del 2011, fecha en la cual aún no se había realizado la formalización de la investigación.

El Delito de Falsedad Ideológica, se encuentra regulado en el artículo 428° del Código Penal que a continuación señala:

**Artículo 428.- Falsedad ideológica**

*“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”*

En el caso materia de análisis se le imputa al acusado Luis Venancio Crisóstomo, dentro de un concurso real de delitos, el haber incurrido en el delito de Falsedad Ideológica, ello en razón de que este último habría introducido información falsa en el documento denominado constancia de terreno, datos y hechos falsos con los que se pretendía acreditar la titularidad sobre el inmueble, documento que utilizo ante COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Pachitea, obteniendo en esta entidad finalmente mencionada la certificación de plano, constancia catastral y plano; siendo esta una de las imputaciones por la cuales fue sentenciado con fecha 15 de enero de 2015,

mediante sentencia Nº 01- 2015; empero del análisis de dicha sentencia podemos advertir que no se hizo un correcto estudio del caso, puesto que resultaba imprescindible determinar la naturaleza del documento denominado “constancia de entrega de terreno”, en razón de que el delito de falsedad ideológica solo puede recaer sobre instrumentos públicos, lo que incluso es señalado en la parte considerativa de dicha resolución, como una mera transcripción, puesto que evidenciado una deficiente motivación, no se precisa bajo que consideraciones se sentencia por dicho delito, más aun cuando el mismo documento para efectos del delito de Falsificación de documentos, fue considerado como documento privado y para el delito de Falsedad ideológica como instrumento público.

## **X. DOCTRINA**

### **10.1. LA FE PÚBLICA EN LA DOCTRINA**

La confianza en los demás es una condición necesaria para que los individuos que participan en el sistema social tengan la legítima expectativa de que los otros sujetos cumplirán su rol conforme al derecho. Ya sea de un particular o de un funcionario público, los individuos esperan que organicen su participación social cumpliendo con su deber: de no dañar a otro, Neminem laede, en el caso de particulares; no infringiendo el deber propio del cargo, tratándose de los funcionarios. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Frisancho Aparicio, Manuel, Delitos Contra la Fe Pública, edit. Ediciones legales, Lima - Perú.

Por su parte el deber general de no dañar a otro, que vincula a los particular, en caso de los delitos contra la fe pública, es un deber de no mentir al momento de documentar, sin embargo este deber ético se ha eliminado y hecho exigible por el derecho a través del requisito típico del peligro de perjuicio a terceros. No se castiga, pues la simple mentira al elaborar el documento, es necesario que esta mentira en la declaración se vierte en el documento y en el uso, pueda ocasionar daños a los bienes jurídicos de otras personas.

La sociedad se mueve a un ritmo incesante, son cada vez más las actividades que involucran a los ciudadanos, la dinámica de las relaciones sociales determina incidencias importantes en el ámbito jurídico, la sociedad post-industrial pone al tapete la aparición de nuevas actividades sociales, económicas y culturales, dicha versatilidad determina el uso y empleo de ciertos mecanismos que resultan necesarios para la concreción de ciertas finalidades. Por lo que el normal funcionamiento de los negocios jurídicos, de los actos legales que acontecen en dicho ámbito, repercuten decisivamente en toda la circulación y movimiento de dichas actividades, en tal sentido de que las distorsiones, perversiones y conductas fraudulentas afines que puedan acontecer, desencadenan consecuencias importantes en la fiabilidad del sistema. ...

En nuestro Código Penal, de clara inspiración latina, se mantiene vigente la rúbrica de los de los delitos contra la “fe pública” , la cual debe ser entendida como la confianza que tienen los asociados sobre la autenticidad, veracidad y eficacia probatoria de los documentos, signos o actos jurídicos llevados a cabo entre particulares o con la intervención de funcionarios fedatarios. Esta

confianza colectiva, debe entenderse como una de las condiciones indispensables, para la viabilidad del tráfico jurídico. Se trata de un bien jurídico de carácter colectivo, merecedor y necesitado de protección penal, en la medida en que hace posible la participación del individuo en el sistema social.

## **10.2. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

El tema que nos convoca en esta oportunidad corresponde inicialmente al tipo específico de Falsificación de documentos, el cual tiene como antecedente más remoto al código de Hammurabi. Este código, al que los historiadores ubican entre el año 1 800 a 2 300 a.c., en la antigüedad, la falsificación de documentos fue considerada una actividad profana, transgresora de normas religiosas y políticas.

El código penal no da un concepto de lo que debe entenderse por falsificación o falsedad, sin embargo en la doctrina se ha elaborado un concepto amplio al respecto, señalándose que se trata de un delito que consiste además de la simulación total o parcial del documento o de la realidad jurídica que refleja, en toda actuación o intervención material o intelectual que incidiendo en su contenido, sentido o integridad, intencionalmente configure una situación jurídica que no se corresponda con la realidad o altere su relevancia o eficacia, o lo atribuya a persona u órgano que no hayan intervenido en su creación, contenido o firma.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Villacampa Estiarte: Falsedad Documental: análisis jurídico-penal p.321.

La falsificación puede revestir una de estas tres modalidades: a) creación o formación de un objeto (sello, documento, etc.) falso, b) imitación de un objeto antes existente; c) alteración de un objeto autentico.

En cuanto al bien jurídico protegido este es la fe pública, traducida como la confianza que tienen los asociados en la autenticidad , veracidad y eficacia probatoria de los documentos , respecto a los actos jurídicos llevados entre particular o con intervención de funcionario fedatarios. Se trata asimismo de un delito de peligro concreto, en el que se reprime al agente que crea una situación de peligro, siendo necesaria para su consumación que el documento sea utilizado.

Respecto al tipo objetivo este puede ser un documento privado o un documento público, el sujeto activo puede ser cualquier persona siempre y cuando actué dolosamente y el sujeto pasivo el estado como el titular del bien jurídico fe pública, asimismo es preciso señalar que esta acción típica no admite la tentativa.

### **10.3. FALSEDAD IDEOLÓGICA**

Manzini la define como “aquella falsedad que se encuentra en un acto exteriormente verdadero cuando contiene declaraciones mendaces; y se llama ideológica, precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas”. Así mismo el Muñoz Conde nos dice la falsedad es: “ideológica cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes. El documento expresa un acto o negocio que

realmente se produjo, pero que se ha consignado de manera inexacta alguna de sus circunstancias.

La falsedad ideológica es la falsificación de un documento autentico existente mediante la alteración de su contenido verídico. Es decir cuando exista una relación de contradicción entre un escrito autentico y la idea que está contenida en este, con la cual se pretende probar la ocurrencia de un hecho falso (pasado o presente). Se requiere pues que el documento falseado en su contenido sea utilizado, que ingrese al trafico jurídico de acuerdo al designio del sujeto activo (al igual que en la falsedad material, esta es la única forma en que se puede poner en peligro concreto el bien jurídico y ocasionar un potencial perjuicio a terceros). Po ejemplo, cuando en un escrito se reproduce una atestación de un hecho pasado o lejano, lo referido en ese escrito no puede ser sino una idea. Y es en estas hipótesis cuando con toda exactitud la falsedad puede calificarse de ideológica, porque el término que refiere (la escritura material), se pone en un estado de contradicción con el término referido puramente ideal. Este escrito requiere ser utilizado por el agente para que se consume el delito.

Al igual que en el delito de falsificación de documentos precedentemente explicado, el bien jurídico tutelado es la fe pública, de los documentos que ingresan al trafico jurídico.

De esta manera se procura evitar que entren en circulación, en el tráfico jurídico, documentos cuya veracidad sea solo aparente, es decir documentos cuyo contenido sea totalmente falso, alterado o parcialmente verídico.

Por atentar contra la veracidad del documento, la falsedad ideológica la pueden cometer, principalmente los funcionarios fedatarios, certificadores o verificadores. Esto sucede porque esta clase de falsedad se lleva a cabo generalmente sobre documentos públicos. Es decir, se requiere de un funcionario público, en uso de sus atribuciones legales, haya garantizado su carácter genuino a pesar de que el agente falsario introduzca en el documento hechos o declaraciones falsas.

Por ello, la falsedad ideológica requiere una acción de insertar o de hacer insertar, en la primera situación será eventualmente la concurrencia de un funcionario o notario y en la segunda el sujeto activo puede ser cualquier persona natural mayor de dieciocho años de edad, que con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público o privado haga constar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar y que pueda resultar perjuicio, es decir, una redacción de un documento haciendo constar declaraciones distintas a las realmente hechas.

La acción en este delito, denominado así porque son las ideas las falsas, es una actitud intelectual, porque se está declarando lo falso en lugar de lo verdadero.

## **XI. JURISPRUDENCIA**

### **➤ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

#### **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES. EXP. Nº 018-07**

*FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Necesidad de la pericia grafo  
técnica para acreditar responsabilidad.*

*Conforme se observa de los actuados no obran los originales de los documentos cuestionados; necesarios para llevar a cabo la correspondiente pericia de grafotecnia, pues para que se realice tal diligencia es necesario contar con el documento original, en razón que no resulta posible realizar tal diligencia sobre una copia simple o incluso sobre una copia fedateada, conforme lo sostiene reitera jurisprudencia, además de doctrina nacional y extranjera; por lo que a fin de la realización de dicha diligencia deberá efectuarse en la sede del Archivo General de la Nación, lugar donde se conserva los originales de los documentos cuestionados, siendo la pericia grafotécnica una diligencia de carácter técnico que resulta requisito sine qua non de esta clase de delitos, pues deviene en prueba base de toda determinación de falsedad o adulteración de un documento, conforme se colige de reitera jurisprudencia, la que versa de la siguiente manera: <<al instruirse por delito contra la fe pública, es menester que se haya practicado la correspondiente pericia grafotécnica, deviniendo en insuficiente para condenar el contenido del oficio que en copia simple corre en autos, teniendo como tal solo valor referencial, pero no constituye prueba de la materialidad del delito, por lo que al no estar acreditada la comisión del delito, menos se puede atribuir responsabilidad penal>>, máxime si no es posible a simple vista determinar la falsificación de una firma o de un determinado sello o la adulteración de un documento verdadero, si tal conclusión no brota de una análisis técnico, que precisamente solo brinda una pericia de grafotécnica.*

➤ **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**



**CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS  
CON REOS LIBRES. EXP. Nº 1336-07**

*FALSEDAD IDEOLOGICA: La declaración falsa insertada en el documento debe ser referida al hecho que busca probar.*

*Se imputa a la encausada haber declarado ser soltera en el contrato de compraventa, siendo su real estado civil el de casada, adquiriendo un inmueble, para luego celebrar un nuevo contrato de compraventa con su co procesado sobre el mismo inmueble, esta vez en calidad de vendedora, declarando en este ser soltera. Luego del estudio de todos los medios probatorios acopiados a lo largo del proceso, se ha llegado a la conclusión de que la sentencia venida en grado ha sido emitida con arreglo a ley, esto en razón a que la conducta de la procesada no se encuadra dentro de los presupuestos exigidos por el tipo penal de falsedad ideológica, ya que ésta se produce cuando la declaración falsa inserta en el documento se refiera a un hecho que deba probarse con el mismo, lo que no se observa en el caso in comento, siendo que los contratos de compra venta están destinados a probar la existencia de los negocios jurídicos celebrados entre las partes, mas no el estado civil de la inculpada , tal como se pretende establecer en la presente causa.*

➤ **MINISTERIO PÚBLICO**

**EXPEDIENTE Nº 738-95**

**C.S. Nº 4209-96**

**SEGUNDA SALA PENAL - JUNIN**

**DICTAMEN Nº 1901 – 97 – 1FSP – MP.**

*Si bien es cierto que la firma de la demandante ha sido falsificada conforme se concluye en la pericia grafotécnica, también lo es que la introducción de los documentos en el tráfico jurídico no ha sufrido efecto alguno, de lo que se infiere que de su uso no ha resultado perjuicio alguno y por ende no se ha configurado la condición objetiva de punibilidad a que se hace referencia el Art. 427 del Código Penal.*

➤ **SALA PENAL**

**EXPEDIENTE Nº 3580-95-8**

**LIMA**

**FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Prescripción**

*Al advertirse que los hechos imputados al encausado se produjeron el 1º de abril de 1990 y habiendo transcurrido a la fecha más de 6 años, se ha operado la extinción de la acción penal por prescripción, declararon haber nulidad en la sentencia que absuelve a uno de los procesados y condena a otro por delito de falsificación de documentos, reformándola declararon de oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los citados encausados.*

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS ACUERDO PLENARIO Nº 9-2007/CJ-116**

*Concordancia Jurisprudencial Art. 116º TUO LOPJ*

**ASUNTO:** *Sobre los plazos de prescripción de la acción penal para delitos sancionados con pena privativa de libertad según los Artículos 80º y 83º del Código Penal.*

*Lima, dieciséis de noviembre de dos mil siete.-*

*Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Penal Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:*

*ACUERDO PLENARIO I. ANTECEDENTES. 1. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22° y 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 2. Para estos efectos, con carácter preparatorio, se delimitó el ámbito de las Ejecutorias Supremas que correspondía analizar y se aprobó revisar las decisiones dictadas en el 2006. A continuación, el Equipo de Trabajo designado al efecto, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, presentó a cada Sala un conjunto de Ejecutorias que podían cumplir ese cometido. Las Salas Permanente y Transitorias, en sesiones preliminares, individual y en conjunto, resolvieron presentar al Pleno las Ejecutorias que estimaron procedentes, y que constan en las carpetas de discusión y materiales que se distribuyeron a cada uno de los señores Vocales Supremos en lo Penal. 3. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las Ejecutorias Supremas que detectaron las discrepancias existentes en la interpretación y aplicación de los alcances del párrafo cuarto del artículo 80° del Código Penal, así como sobre la eficacia de dicha disposición en relación a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 83° del*

*citado cuerpo legal. 4. En tal virtud, se resolvió invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y especiales características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las Ejecutorias Supremas analizadas, se decidió redactar un Acuerdo Plenario incorporando los fundamentos jurídicos correspondientes y necesarios para configurar una doctrina legal que haga razonable disponer su carácter de precedente vinculante. 5. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se designó como ponente al señor Prado Saldarriaga, quien expresa el parecer del Pleno. II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. 6. El Código Penal distingue de manera sistemática y funcional dos clases de plazos para la prescripción de la acción penal. Es así que en el artículo 80° regula lo concerniente al plazo ordinario y en el artículo 83° in fine hace referencia al plazo extraordinario. 7. Con relación al plazo extraordinario, la norma antes mencionada precisa que éste se vence cuando “el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”. Cabe señalar que para ambos tipos de plazos de prescripción el cómputo se inicia observando las reglas que se definen en el artículo 82° del Código Penal. 8. Ahora bien, tratándose de delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal, el plazo ordinario de prescripción corresponde al máximo de la pena conminada en la ley para el delito cometido. Sin embargo, existiendo en el artículo 29° o en diferentes delitos tipificados en la Parte Especial del Código Penal y en*

*leyes penales complementarias la posibilidad legal de que la pena privativa de libertad temporal conminada pueda alcanzar un máximo de 35 años, el artículo 80º del referido Código incluye en su párrafo cuarto un límite cuantitativo excepcional para la prescripción ordinaria en tales casos. Lo mismo ocurre cuando la pena conminada privativa de libertad es la de cadena perpetua. 9. Al respecto, el legislador ha precisado en dicho párrafo que el plazo ordinario de prescripción para delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal siempre será de veinte años y en hechos punibles reprimidos con pena de cadena perpetua de treinta años. No obstante, es de destacar que tales límites excepcionales sólo operan en relación al plazo ordinario de prescripción de la acción penal; no afectan en nada, ni menos excluyen la operatividad de las reglas que regulan el cómputo del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, y que se precisan en el párrafo final del artículo 83º del Código Penal. 10. En consecuencia, cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Y, cuando la pena que reprime el delito sea la de cadena perpetua, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Para estos delitos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de cuarenta y cinco años. III.*

#### *DECISIÓN.*

*11. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno*

*Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;*

*ACORDARON:*

*12. ESTABLECER como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos seis al diez, los criterios para la interpretación y aplicación de los alcances del párrafo cuarto del artículo 80º del Código Penal, así como sobre la eficacia de dicha disposición en relación a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 83º del citado cuerpo legal. A estos efectos, los Jueces y Salas Penales deberán tener en cuenta, obligatoriamente, los criterios indicados en dichos párrafos.*

*13. PRECISAR que el principio jurisprudencia que contiene la doctrina legal antes mencionada debe ser invocado por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

*14. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial "El Peruano".  
Hágase saber.*

*Ss. SALAS GAMBOA SIVINA HURTADO*

*SAN MARTÍN CASTRO*

*VILLA STEIN*

*PRADO SALDARRIAGA*

*RODRÍGUEZ TINEO*

*LECAROS CORNEJO*

*VALDEZ ROCA*

*MOLINA ORDOÑEZ*

*PRÍNCIPE TRUJILLO*

*SANTOS PEÑA*

*CALDERÓN CASTILLO*

*ROJAS MARAVÍ*

*URBINA GANVINI*

**EXP. Nº 1297-2006-PHC/TC**

**LIMA**

JAVIER IPARRAGUIRRE

**SAGÁSTEGUI**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2007, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrados Alva Orlandini, y el voto singular de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Iparraguirre Sagástegui contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 459, su fecha 14 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Cuarto Juzgado Penal de Trujillo, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, alegando la vulneración de sus derechos a la libertad individual, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Refiere que fue desestimada su solicitud de prescripción a pesar de que tenía más de 65 años de edad al momento de la comisión de los delitos por los cuales fue condenado a una pena privativa de libertad suspendida y que, por ello, el plazo de prescripción debió reducirse a la mitad. Solicita que cese el agravio producido por la sentencia condenatoria dictada en su contra y se la deje sin efecto.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en el contenido de su demanda, en tanto que los emplazados manifiestan que las sentencias se emitieron dentro del marco del debido proceso y que no vulneran derecho constitucional alguno.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 8 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda considerando que el



accionante siguió un proceso regular, no acreditándose ninguna infracción constitucional.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el fallo judicial cuestionado tiene la calidad de *cosa juzgada*, advirtiéndose que en el proceso penal el accionante ha ejercido su derecho de defensa, y que no ha existido vulneración de los derechos constitucionales invocados, siendo que ninguna autoridad puede conocer causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme lo ha señalado este Tribunal [Cfr. Exp. N.º 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte] la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro hómine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

2. Así, la ley considera varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado auto limita su potestad punitiva, a saber: causas naturales (muerte del infractor); criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción), o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía).
3. En este orden de ideas, resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.
4. El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
5. El artículo 80.º del Código Penal establece que la acción penal prescribe:

En un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si fuera privativa de libertad. En el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben independientemente.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. En ningún caso, la prescripción será mayor a veinte años. Tratándose de delitos con pena de cadena perpetua, se extingue la acción penal a los treinta años.

6. De otro lado, es preciso tomar en cuenta que, conforme al artículo 83.º del Código Penal, en caso hubiere operado una de las causales de interrupción de la prescripción, a saber: las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales o la comisión de un nuevo delito doloso, será de aplicación el plazo extraordinario de prescripción que equivale al plazo ordinario de prescripción más la mitad.
7. Asimismo, el artículo 81.º del Código Penal establece que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de 21 años de edad o más de 65 años al tiempo de la comisión del hecho punible.

### **Análisis del caso**

El demandante fue condenado por la comisión de los delitos de fraude procesal (artículo 416.º del CP) y falsificación de documentos (artículo 427.º del CP), tal como consta de la copia de ejecutoria suprema de fecha 25 de setiembre de 2003, obrante a fojas 239 de autos.

Respecto del delito de falsificación de documentos, el artículo 427.º del Código Penal prevé una pena privativa de libertad de hasta diez años si se trata de documento público, y de hasta cuatro años si se trata de documento privado.

Conforme al texto de la denuncia y de la sentencia condenatoria y sus confirmatorias obrantes en autos, los documentos cuya falsificación se imputa al accionante son actas de la Junta General de Socios de la Sociedad Minera Paccha de Trujillo y de la Sociedad Alto Blanco de Trujillo, así como una minuta de transferencia de acciones de las referidas personas jurídicas. Tales documentos materia de falsificación, al constituir documentos de carácter privado, están sujetos a una prescripción ordinaria de cuatro años y extraordinaria de seis. Si bien, conforme a lo alegado por el demandante, la imputada falsificación se efectuó en el año de 1995, en la sentencia condenatoria de fojas 221, resolución en la que, además, se declara infundada la excepción de prescripción deducida, se concluye:

(...) estando al tiempo en que han sido usados los documentos materia de este injusto, e inclusive el uso que se les está dando en la acción civil de otorgamiento de escritura seguida por el procesado contra la agraviada, la misma que no concluye, hace que el tiempo prescriptorio no haya vencido ni extraordinariamente.

Tomando en cuenta la fecha de nacimiento que, según consta en la partida correspondiente y que obra en autos, a fojas 73, es el 19 de febrero de 1932, al momento de la comisión del delito (que según lo dilucidado por las instancias penales se seguiría cometiendo en tanto se siga haciendo uso del mismo en el proceso civil de otorgamiento de escritura pública), el accionante tenía más de 65 años de edad, por lo que el plazo prescriptorio deberá ser reducido a la mitad. Así, el plazo de prescripción extraordinaria de seis años deberá ser rebajado a tres. Sin embargo, en tanto el proceso

civil seguía su curso, habiéndose emitido sentencia de segunda instancia con fecha 6 de diciembre de 2000, contra la cual se interpuso recurso de casación, al momento en que se dictó la resolución de fecha 25 de setiembre de 2003, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia declara no haber nulidad de la sentencia condenatoria, no había transcurrido aún el plazo de 3 años previsto para la prescripción de la acción penal.

Respecto del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 416.º del Código Penal, el Código Penal establece una pena privativa de libertad de hasta cuatro años, por lo que el plazo extraordinario de prescripción vence a los seis años. Asimismo, la ejecutoria suprema que declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria señala, respecto del fraude procesal por el que fue condenado el demandante, que "(...) el delito se materializó con la obtención del primer pronunciamiento estimatorio de su pretensión", de fecha 6 de diciembre de 2000. Es por ello que, contando el plazo prescriptorio desde dicha fecha hasta el momento en que se emitió la ejecutoria suprema con la que la condena adquirió firmeza y definitividad, el 25 de setiembre de 2003 aún no había prescrito la acción penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO

GONZALES OJEDA

ALVA ORLANDINI

MESÍA RAMÍREZ

HENRRY RAMOS ALVITES

## CONCLUSIÒN

Con el presente resumen se pretendió realizar un análisis del delito de Falsificación de documentos en la cual el acusado Luis Venancio Crisóstomo presento un documento denominado: “constancia de entrega de terreno”, en la cual supuestamente firma el señor Fermín Rafael Apac Retis otorgándole la propiedad de un inmueble en el año 1989, cuando recién el año 1992 dicha persona llego a ser propietario del bien quien supuestamente años atrás habría cedido en propiedad a la persona Luis Venancio Crisóstomo en la que se comprobó que dicha firma no le correspondía a dicha persona ya que a través del notario que había certificado las firmas de dicho documento niega ello muy aparte del dictamen grafotécnico que concluyeron que dicha firma a don Fermín Rafael Apac Retis no le corresponde el puño grafico en dicha constancia de terreno siendo a toda vista objetiva la imputación por el Fiscal al momento de la acusación; respecto a la Falsedad Ideológica se sustentó que el denunciado Luis Venancio Crisóstomo, con la finalidad de acreditar su mejor derecho de propiedad adjunto a su pedido el pedido de constancia de entrega de terreno en la cual este documento a toda vista fue falso ya que inserto datos y hechos falsos como es el de acceder por el mismo a la propiedad del inmueble atribuyendo como una acción de desprendimiento a su ex empleador en reconocimiento a su 30 años de trabajo a su servicio; y que dicho documento con hecho falso lo utilizó ante el COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Pachitea en lo cual se comprobó su falsedad en su totalidad sentenciándose justamente pero también cabe resaltar y muy importante aún la demora de un proceso por parte de los juzgados que por causa de ello la Sala Penal de Apelaciones declara la Prescripción de la Acción Penal en la cual se archivó todo el proceso y anulación de los

antecedentes penales, policiales y judiciales; todo ello a favor del proceso Luis Venancio Crisóstomo, que desde mi punto de vista se estaría perdiendo la cosa Juzgada muy aparte de ello se estaría perdiendo los gastos económicos del Juzgado, tiempo y materiales en la cual no se beneficiaría para nada al momento de impartir justicia, y claro está que el mayor beneficiado sería el imputado que volvería a rehacer su vida como si nada hubiera pasado más aun sin cumplir ninguna restricción alguna y sin hacer valer la justicia que requirieron para ese entonces los agraviados.

HENRRY RAMOS ALVITES

## BIBLIOGRAFÍA



1. SANCHEZ VELARDE, Pablo – INTRODUCCIÓN AL NUEVO PROCESO PENAL- Editorial IDEMSA – Lima-Perú (2005- pág. 56, 57,58).
2. Expediente Nº 01924-2008-PHC/TC-Lambayeque a los 3 días del mes de Octubre 2008, la sala primera del Tribunal Constitucional.
3. CASTILLO ALVA, José Luis, La Falsedad Documental, Jurista Editores, Lima – Perú, (2001- pág. 149).
4. URTECHO BENITES, Santos Eugenio. “*El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental*”, Editorial IDEMSA, Lima –Perú (2008 – pág. 218,223, 225).
5. FRISANCHO APARACIO, Manuel, “Delitos contra la fe pública” AVRIL Editores, Lima – Perú, (2011 – pág. 203).
6. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia. Palestra Editores. Lima. Pág. 55.
7. J. COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ra edición; editorial Roque Despalma ;(1958.pág.344-373).
8. BINDER, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, 2da Edición, Buenos Aires, enero 2004.
9. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. Código Procesal Penal- Manuales Operativos. Editorial Súper Grafica E.I.R.L, Lima, 2007.
10. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L, Lima 1999.